



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 23 de Octubre del 2006 -- N° 382

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.000 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		SEGUNDA SALA:	
ACUERDO:		0060-2005-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por el señor Víctor Hugo Romo Paredes, dejando sin efecto el acto de cancelación impugnado 26	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Acuerdo de cooperación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Universidad Católica de Cuenca -Unidad Académica de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas 2	2	- Cantón Cuenca: De las tasas por uso del terminal nacional, en el Aeropuerto Mariscal La Mar 29	29
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:		- Cantón Colta: Que reforma el artículo 1 de la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios técnicos y administrativos 33	33
RESOLUCIONES:		- Cantón Colta: De funcionamiento y gestión del Concejo Cantonal de Salud 34	34
0002-2005-TC Acéptase parcialmente la demanda propuesta por Silvana Sánchez Pinto y declárase la inconstitucionalidad por razones de fondo de varios artículos impugnados 3	3	- Cantón Colta: Que reforma los artículos 5, 8 y 10 de la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos ... 37	37
0011-06-TC y 0018-06-TC Deséchase la demanda de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 1 y 2 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Elecciones, publicada en el Registro Oficial No. 268 de 11 de mayo del 2006, que se refieren a los textos vigentes de los artículos 104 y 105 de la Ley Orgánica de Elecciones 14	14	- Cantón Echeandía: Para la creación del Programa ambiental para la protección de la cantidad y calidad del agua 38	38

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y
LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUENCA -
UNIDAD ACADEMICA DE JURISPRUDENCIA,
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

El Ministerio de Relaciones Exteriores, representado por el señor Embajador Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores y la Universidad Católica de Cuenca -Unidad Académica de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas- legalmente representada por su Decano, el doctor Enrique Pozo Cabrera, de conformidad con el documento habilitante que se adjunta, convienen en celebrar el presente acuerdo de Cooperación, contenido en las siguientes cláusulas, para establecer una relación mutuamente beneficiosa.

CLAUSULA PRIMERA.- La Unidad Académica de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Cuenca, en adelante denominada sólo "Universidad Católica", acogiendo normativas expresas de sus reglamentos y de la Ley de Educación Superior tiene el compromiso de ofrecer a sus alumnos una formación vinculada al ámbito internacional y propender al desarrollo de espacios adicionales a los existentes en su campus que posibiliten el fomento de la cultura y el cumplimiento de las prácticas de desarrollo comunicatorio y de desarrollo pre-profesional.

CLAUSULA SEGUNDA.- Los alumnos de la Unidad Académica podrán hacer pasantías no remuneradas por tres meses, en el número que se determine de común acuerdo y de conformidad con los requerimientos y exigencias previstas en el Reglamento de Pasantías expedido por Acuerdo Ministerial No. 232 de 20 de mayo del 2002, en la Dirección Regional para el Austro del Ministerio, en el Ministerio de Relaciones Exteriores en Quito o en la Academia Diplomática del Ecuador y con sujeción a los horarios de trabajo habituales.

La Unidad Académica de la Universidad Católica remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la Academia Diplomática, si existe preferencia por hacer las pasantías en ella, una lista de los estudiantes seleccionados, en la que conste un breve informe sobre sus calificaciones y acerca de sus preferencias y/o especializaciones académicas.

Antes de iniciar las pasantías, los estudiantes deberán dejar constancia por escrito de que el propósito de las mismas es hacer prácticas y de su aceptación acerca de que el Ministerio de Relaciones Exteriores no asume ninguna responsabilidad civil ni laboral, ya que las pasantías son no remuneradas, no establecen relación alguna de dependencia con el Ministerio, éste no tiene obligación alguna de pagar el total o parte de los costos de los pasajes que fueren necesarios para el desplazamiento de los pasantes ni dan a los pasantes ninguna expectativa legal relativa a un eventual empleo futuro en el Ministerio en otros órganos del Servicio Exterior.

Los jefes de las dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores donde hayan sido desarrolladas las pasantías presentarán los informes del caso sobre el desempeño de los pasantes, de conformidad con los procedimientos de la Unidad Académica y para que sea ella la que conceda los créditos respectivos.

CLAUSULA TERCERA.- A pedido de la Unidad Académica, el Ministerio de Relaciones Exteriores o la Academia Diplomática del Ecuador, de acuerdo con sus disponibilidades, facilitarán sus funcionarios y/o profesores adjuntos, para que ofrezcan conferencias, charlas o participen en otras actividades académicas de la Escuela, sobre temas vinculados con la realidad internacional, la política exterior ecuatoriana y otros temas de actualidad.

CLAUSULA CUARTA.- El Ministerio de Relaciones Exteriores pone a disposición de la Escuela los servicios del Archivo Histórico "Alfredo Pareja Diezcanseco" y de la Biblioteca General, para que, de conformidad con los reglamentos de utilización de libros, documentos y materiales, los alumnos de la Unidad Académica puedan realizar trabajos de investigación.

CLAUSULA QUINTA.- El Ministerio de Relaciones Exteriores se compromete a facilitar la concesión de visas 12 VIII a los profesores de intercambio invitados por la Unidad Académica y a favor de aquellos otros profesores que vengan para impartir cursos regulares en el mismo establecimiento. Las visas se tramitarán por la Dirección General de Asuntos Migratorios y Extranjería y por los Consulados ecuatorianos, previo el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

CLAUSULA SEXTA.- Queda asimismo abierta la posibilidad para la Unidad Académica de requerir la ayuda del Ministerio de Relaciones Exteriores para la concesión de visas 12 V en beneficio de estudiantes de intercambio, siempre que se cumplan, también, las exigencias legales respectivas.

CLAUSULA SEPTIMA.- Para cumplir con la disposición anterior, la Unidad Académica comunicará por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores la lista de profesores extranjeros admitidos y de los alumnos de intercambio, con indicación de su respectiva nacionalidad, a fin de se puedan hacer los trámites de rigor para la concesión de las visas y de su registro.

CLAUSULA OCTAVA.- La Universidad Católica será responsable por la subsistencia de los alumnos que realicen pasantías fuera de Cuenca. De la misma manera se responsabilizará por los gastos de su traslado, al amparo de este acuerdo.

CLAUSULA NOVENA.- Los profesores que sean requeridos por la Unidad Académica bajo las facilidades de este acuerdo, no tendrán relación laboral alguna con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CLAUSULA DECIMA.- Los compromisos y obligaciones generadas por la ejecución del presente acuerdo, en relación con los profesores recibidos y por las pasantías en el exterior, serán de exclusiva responsabilidad de la Unidad Académica.

CLAUSULA DECIMO-PRIMERA.- La Universidad Católica se compromete a informar inmediatamente a la Dirección de Asuntos Migratorios y Extranjería sobre cualquier incumplimiento de los compromisos de los beneficiarios de este acuerdo, en especial acerca de la relación de intercambio cultural. En casos de incumplimientos denunciados por la Unidad Académica, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a cancelar las visas respectivas.

CLAUSULA DECIMO-SEGUNDA.- La Universidad Católica se compromete a otorgar cupos de matrícula para que los funcionarios y empleados de carrera del Servicio Exterior y sus hijos y dependientes, a fin de que puedan iniciar o continuar sus estudios, para lo cual la Unidad Académica se compromete a reconocer los créditos aprobados en las universidades de otros países; y conceder todas las facilidades del caso para su matriculación. Para el efecto de concesión de cupos, la Subsecretaría del Servicio Exterior extenderá las certificaciones correspondientes, que incluso podrán favorecer a hijos y dependientes de funcionarios y empleados de carrera del servicio exterior, que hubieren fallecido.

El reconocimiento de créditos otorgados por otras universidades estará sujeto a las condiciones y normas establecidas por la Ley de Educación Superior, el reglamento de esta ley, las resoluciones del CONESUP y el Reglamento pertinente de la Universidad Católica de Cuenca.

CLAUSULA DECIMO-TERCERA.- Los funcionarios y empleados del Servicio Exterior y sus hijos y dependientes que se matriculen para cursar cualquier período de estudios y para que se reconozcan sus créditos, al amparo de este acuerdo, deberán cumplir con todos los requisitos de admisión y con las exigencias académicas de la Unidad Académica de la Universidad Católica de Cuenca.

CLAUSULA DECIMO-CUARTA.- La Universidad Católica de Cuenca, para la Unidad Académica de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas o para otras facultades concederá semestralmente dos medias becas para los funcionarios y empleados, sus hijos y dependientes, que presenten certificados de excelencia en sus estudios universitarios anteriores o que hayan demostrado la misma excelencia en cursos previos en la misma universidad. Las medias becas serán aplicadas a los rubros que la universidad determine y podrán ser utilizadas en estudios de pre-grado, post-grado y/o especialización, en las disciplinas académicas que imparte la universidad.

CLAUSULA DECIMO-QUINTA.- A petición expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Universidad Católica de Cuenca concederá semestralmente un descuento del 20% en los costos de valor - crédito a los funcionarios y empleados, sus hijos y dependientes, del Servicio Exterior del Ecuador que sean admitidos en la universidad. La Subsecretaría del Servicio Exterior extenderá, para el efecto, la certificación correspondiente.

CLAUSULA DECIMO-SEXTA.- Basándose en la buena voluntad de las Partes, en el caso de controversias derivadas de la aplicación de este acuerdo, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Universidad Católica aceptan solucionarlas de manera directa, a través de diálogos entre sus autoridades y directivos. Sin embargo, de no existir un arreglo directo, las Partes acuerdan someter la controversia al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, conforme a las normas de la ley sobre la materia.

CLAUSULA DECIMO-SEPTIMA.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su suscripción; reemplazará íntegramente a cualquier acuerdo anterior; tendrá una duración indefinida, salvo que con 60 días de anticipación cualquiera de las Partes, notifique por escrito su determinación de darlo por terminado. Esa notificación no perjudicará los beneficios concedidos oportunamente a profesores y alumnos de intercambio de la Universidad Católica o a los funcionarios y empleados de carrera del Servicio Exterior o a sus hijos o dependientes, durante el año lectivo ya iniciado.

Para constancia de lo acordado, en unidad de acto las Partes suscriben el presente acuerdo en dos ejemplares igualmente auténticos, en Quito, a los veinte y siete días del mes de julio del dos mil seis.

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la Universidad Católica de Cuenca - Unidad Académica de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas.

f.) Enrique Pozo Cabrera, Decano.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 2 de octubre del 2006.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

No. 0002-2005-TC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0002-05-TC

ANTECEDENTES: Silvana Sánchez Pinto, a nombre y representación de mil cuatrocientos personas, cuyas cédulas y firmas adjunta a la presente; y Washington Gruezo, por sus propios derechos como ciudadano, Coordinador Nacional del Comité Nacional de Prisioneros del Ecuador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 276 numeral 1 y 277 numeral 5 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 12 numeral 1, y

18 literal d) de la Ley Orgánica de Control Constitucional, comparecen con la siguiente demanda de inconstitucionalidad:

Las normas impugnadas son las contenidas en el Capítulo I de la Ley No. 101-2003, artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 28 y 34, publicada en el R.O. No. 743 de 13 de Enero de 2003, reformativa al Código Procesal Penal que se refieren a la introducción de la figura de la “detención en firme”, como medida cautelar de carácter personal.

Consta del libelo, un análisis pormenorizado de los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión, por lo que en virtud de aquello, solicitan se declare la inconstitucionalidad de fondo y se deje sin efecto los artículos referidos.

CONTESTACIONES A LA DEMANDA:

H. Omar A. Quintana Baquerizo, en su condición de Presidente del Congreso Nacional en lo principal alega precedente jurisprudencial y res judicata o cosa juzgada, en razón de que el Tribunal Constitucional mediante resolución 002-2003-DI, expedida el 18 de Noviembre de 2003 y notificada el 2 de Diciembre de ese mismo año, desechó la inconstitucionalidad del artículo 173-A del Código de Procedimiento Penal, publicado en el R. O 743 de 13 de Enero de 2003, cuya declaratoria de inaplicabilidad fuera efectuada por el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi. Al existir ya un pronunciamiento anterior sobre la misma materia, fluye identidad objetiva y por lo mismo opera secundum ius res judicata. En la demanda se aduce como derechos supuestamente violados la libertad y prohibición de privación arbitraria de la misma, artículo 23 (4); artículo 24 (6). En lo atinente a la primera disposición es impertinente; y, con relación a la segunda quepa subrayar que este precepto dice que nadie será privado de la libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante. Ergo, si hay ley que dispone como medida cautelar la detención en firme, y un juez la aplica, no hay inconstitucionalidad alguna. En la demanda se alude a la dilación o a la demora, en su parecer, con la figura de la detención en firme, este argumento es rebatible, primero porque el Código de Procedimiento Penal establece plazos en los cuales debe cumplirse las diferentes fases preprocesales o procesales a cargo de los diversos órganos de la jurisdicción penal y del Ministerio Público, quienes deben observar y cumplir los principios fundamentalmente el de celeridad previsto en el artículo 192 de la Carta Magna, recordándose que el retardo en la administración de justicia será sancionado por la Ley conforme lo consigna el artículo 193 *ibídem*. Estos mismos argumentos se los reproduce frente al supuesto quebrantamiento de la presunción de inocencia, artículo 24 (7); derecho de defensa y acceso efectivo a los órganos judiciales que se dice en la demanda artículo 24 (10 y 17) y seguridad jurídica artículo 23 (26) de la Constitución Política. Igualmente se indica que las disposiciones legales que allí se impugnan atenta al derecho a la integridad personal artículo 23 (2), frente a la cual, se debe tener presente, que la prisión preventiva y la detención en firme deben ser dictadas por juez competente y con las formalidades que la ley prevé, es para infracciones que revisten gravedad, entre las que están delitos contra la vida e integridad de las personas y otros cometidos contra los bienes jurídicos protegidos. Solicita desechar la demanda.

Por su parte, el Subsecretario Jurídico de la Presidencia de la República como delegado del Coronel Ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República comparece y manifiesta: Que el artículo 24 numeral 8 de la Constitución Política constituye la base constitucional plasmada en el segundo considerando de la Ley 101-2003 y determina las verdaderas razones de las reformas introducidas, es decir, sirven para prevenir la evasión del infractor. En este mismo sentido, era necesario coadyuvar a la actividad judicial y policial, evitando la evasión del sindicado, unificando la condena en el cometimiento de infracciones conexas en la misma o distinta jurisdicción y por delito de igual o distinta gravedad. La clasificación de las medidas cautelares que contiene el artículo 160 inciso primero del Código de Procedimiento Penal incluye la detención en firme, en tanto que, el segundo inciso desarrolla el concepto de esta nueva institución del Derecho Procesal Penal, es decir, contrarrestar los efectos negativos que se derivan de la caducidad de la prisión preventiva, en cuanto a los imputados o acusados, según el caso, recuperan la libertad por falta de despacho oportuno de las causas penales en que estuvieren involucrados, al no existir sentencia ejecutoriada en su contra. La detención es una medida cautelar que tiene como finalidad privarle temporalmente de la libertad a un ciudadano en contra de quien existan presunciones de responsabilidad penal por supuesta autoría o complicidad en un delito. Cabe manifestar, que existe un malentendido generalizado en cuanto a la caducidad de la prisión preventiva y sus efectos, se ha extendido la idea de que una vez que el imputado o acusado recupera la libertad por caducidad de la prisión preventiva, sin consideración del delito atribuido, el proceso penal ha concluido de manera definitiva, cuando lo único que queda sin efecto por el transcurso del tiempo, es la prisión preventiva como medida cautelar personal, el proceso debe continuar hasta su culminación, el problema que se presenta, es que una vez que obtiene libertad el procesado, éste desaparece, fuga del país y no se vuelve a saber de él, especialmente, si el delito que se le atribuye es grave y llegará el momento en que no comparezca al juzgamiento, ni mucho menos a cumplir la pena, si es que ya se ha superado esta etapa y ha recibido sentencia condenatoria la que se mantendrá en vigor hasta que se aprehenda al condenado. Para impedir que reos procesados recuperen la libertad, por caducidad de la prisión preventiva, se creó esta medida cautelar personal, en virtud de la cual, una vez que se hubiere dictado orden de detención en firme del acusado, como autor o cómplice, en el auto de llamamiento a juicio plenario, ya no operará ningún tipo de caducidad. Así, el reo afectado podría perder la libertad de la que se encuentra privado provisionalmente, hasta que se dicte sentencia. Solicita se deseche la demanda planteada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con los artículos 276, numeral 1, de la Constitución Política del Estado, 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, y 1 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- Los peticionarios se encuentran legitimados para interponer la presente acción de inconstitucionalidad en virtud de cumplir con los requerimientos que establecen los artículos 277 numeral 5 de la Constitución, y 18 letra d) de la Ley Orgánica de Control Constitucional;

CUARTO.- En relación al alegato realizado por la Presidencia del Congreso Nacional, en el sentido de existir cosa juzgada, cabe recordar que el Art. 278 de la Constitución Política del Estado dice: **“La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial...” (las negrillas son nuestras);**

Las resoluciones del Tribunal Constitucional en esta materia deciden la inconstitucionalidad del precepto impugnado o desechan la demanda, pero en ningún caso declaran la constitucionalidad de la norma impugnada, por no ser de su competencia, por lo que las normas cuya inconstitucionalidad se ha demandado, de haber merecido un pronunciamiento anterior del Tribunal Constitucional desechando la demanda, pueden volver a ser demandadas ya que respecto a ellas no existe cosa juzgada.

Uno de los fundamentos para sostener lo dicho es que la Carta Magna del Estado es en esencia un Código Político, ya que se dirige a disciplinar, ordenar y regular el ejercicio del poder, y en este sentido es posible la configuración de normas de amplia textura o cuyos límites son imprecisos, por lo que es congruente que respecto a ellas no exista una única y exclusiva forma de interpretación, pero es más importante, que cualquiera sea el método interpretativo según el enfoque que sea necesario realizar, es que el proceso interpretativo sea razonable y alcance un producto que sea el resultado de una argumentación jurídica que pueda sostenerse por sí misma.

En tal sentido, el juzgador constitucional, si al involucrarse en el proceso interpretativo de la norma constitucional detecta la irregularidad de la norma impugnada con la Constitución Política del Estado, no sólo que puede declarar su inconstitucionalidad, aunque aquello se oponga a anteriores pronunciamientos del mismo órgano de control constitucional, sino que tiene la obligación de hacerlo por tratarse de un mandato superior que nace de la soberanía del pueblo que es que la Constitución sea condición de validez y unidad del ordenamiento jurídico.

De todas formas, cabe mencionar que únicamente el Art. 173-A del Código de Procedimiento Penal fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional en la Resolución No. 0002-2003-DI de noviembre 18 del 2003. Es decir, no hubo pronunciamiento respecto de los otros artículos impugnados en esta causa, constituyéndose en una razón más para que no se pueda considerar que ha existido cosa juzgada.

QUINTO.- Los demandantes pretenden que se declare la inconstitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 28 y 34 de la Ley No. 101-2003, publicada en el R.O. No. 743 del 13 de enero de 2003, reformatoria al Código Procesal Penal, que introducen en el ordenamiento jurídico penal a la figura de la “detención en firme” como medida cautelar de carácter procesal.

SEXTO.- Con el fin de lograr una mejor comprensión de la petición y este fallo, es necesario citar los artículos impugnados:

El Art. 10 dice: “Reformar el artículo 160, cuya redacción debe decir:

“Art. 160.- Clases.- Las medidas cautelares de carácter personal son la detención, la prisión preventiva y la detención en firme. Las medidas cautelares de carácter real son la prohibición de enajenar bienes, el secuestro, la retención y el embargo.

“La detención en firme se dispondrá en todos los casos en que se dicte auto de llamamiento a juicio, de conformidad con el artículo 232 de este código y sólo podrá ser revocada mediante sentencia absolutoria y suspendida en los delitos sancionados con prisión” (lo subrayado es nuestro).

El Art. 11 dice: “Elimínase en el inciso primero del Art. 167, la frase: ‘o Tribunal’”.

El Art. 12 dice: “Elimínase en el inciso primero del artículo 168, la frase: ‘o Tribunal’”.

El Art. 14 dice: “Reformar el artículo 170, de la siguiente manera:

“En el numeral 2, elimínese la frase: ‘o absuelto’.

“En el numeral 4, en lugar de: ‘artículo 168’, póngase ‘artículo 169’.

“El inciso final dirá:

“Vencido los plazos previstos en el numeral 4, no se puede decretar nuevamente la orden de prisión preventiva, salvo la detención en firme” (lo subrayado es nuestro).

El Art. 15 dice: “El inciso primero del artículo 172, dirá:

““El imputado o el Fiscal, pueden apelar de la orden de prisión preventiva impuesta o negada por el Juez, ante el superior de quien dicte la medida””.

El Art. 16 dice: “Créase a continuación del Art. 173, un nuevo capítulo que tendrá como título ‘LA DETENCIÓN EN FIRME’ y los siguientes artículos:

““Art. 173-A.- Detención en Firme.- A fin de contar con la presencia del acusado en la etapa del juicio y evitar en suspensión, en el auto de llamamiento a juicio, el Juez que conoce la causa deberá obligatoriamente ordenar la detención en firme del acusado, con excepción de los casos siguientes:

“1.- Para quien haya sido calificado como presunto encubridor; y,

“2.- Para quienes estén siendo juzgados por una infracción cuya pena no exceda de un año de prisión.

“Si el acusado tuviera en su contra orden de prisión preventiva, al dictarse el auto de llamamiento a juicio se le cambiará por la detención en firme.

“Art. 173-B.- Apelación.- Si se interpusiese recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, la orden de detención en firme no será suspendida”.

El Art. 17 dice: “En el artículo 174, a continuación de la frase ‘prisión preventiva’, agregar: ‘o de la detención en firme’” (lo subrayado es nuestro).

El Art. 28 dice: “Reformar el Art. 232, en su numeral 4, cuya redacción debe decir: ‘4.- La orden de detención en firme del acusado como autor o cómplice, y la de secuestrar, retener o prohibir la enajenación de sus bienes, precisándolos, si antes no se hubieren dictado; y,’” (lo subrayado es nuestro).

El Art. 34 dice: “A la Disposición Transitoria Primera, agrégase un inciso que diga: ‘En la etapa del plenario, la medida cautelar de orden personal que se dicta para asegurar la comparecencia del acusado al proceso se denominará, detención en firme, siendo su naturaleza diferente a las que se dicta en el sumario’”.

SÉPTIMO.- El Art. 24 numeral 8, inciso primero, de la Constitución Política del Estado dice: “La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa”.

OCTAVO.- El método sistemático de interpretación constitucional, guía al intérprete para entender a la Constitución como un todo orgánico, es decir, que no se puede analizar a la norma en su forma individual, sino que se la tiene que comprender prestando atención a la finalidad que persigue el conjunto normativo.

Al efecto, para nadie es ajeno que el Estado ecuatoriano se ha dado un ordenamiento jurídico, cuya cúspide es la Constitución Política del Estado, que tiene como fin la protección de los derechos, libertades y garantías del ser humano. De esta forma, el Art. 16 de la Carta Magna señala: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”.

NOVENO.- El Art. 163 de la Constitución Política del Estado dice: “Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía”.

El Art. 17 de la Constitución Política del Estado dice: “El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución **y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes**” (las negrillas son nuestras).

En consecuencia, no es facultativo del Estado acatar las normas contenidas en tratados internacionales que han sido ratificados por el Ecuador y promulgados en el Registro Oficial, sino que es obligatoria su aplicación por su jerarquía supra legal; y, en materia de derechos humanos es suficiente que un instrumento sobre esta materia se

encuentre vigente para que los ciudadanos ecuatorianos gocen incondicionalmente de los derechos y libertades en ellos contenidos.

DÉCIMO.- El Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, tratado internacional suscrito y ratificado por el Ecuador, ratificación promulgada en el Registro Oficial No. 101 de 24 de enero de 1969, dice: “3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, **y tendrá derecho a ser juzgada dentro de plazo razonable o a ser puesta en libertad...**” (las negrillas son nuestras).

DÉCIMO PRIMERO.- El Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por el Ecuador, ratificación promulgada en el Registro Oficial No. 452 de 27 de octubre de 1977, en referencia al derecho a la libertad personal, dice: “5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales **y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso...**” (las negrillas son nuestras).

DÉCIMO SEGUNDO.- El Art. 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos dice: “Obligación de Respetar los Derechos.- I. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”; y, el Art. 2 del mismo cuerpo normativo dice: “Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.- Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo I no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados Partes se comprometen a adoptar**, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, **las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades**” (las negrillas son nuestras).

DÉCIMO TERCERO.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, como órgano principal de la Organización de los Estados Americanos encargado de promover y proteger los derechos humanos en las Américas, observa la evolución de los derechos humanos en cada Estado miembro, e informa periódicamente sobre la situación en un país determinado y formula las recomendaciones correspondientes al respectivo Gobierno.

Bajo el mencionado mandato, durante el 851 Período Ordinario de Sesiones, la CIDH, acordó solicitar al Gobierno del Ecuador su consentimiento para llevar a cabo una visita in loco en este país. El 4 de agosto de 1994 el Gobierno del Ecuador dio su consentimiento para que la Comisión realice su observación in loco entre el 7 y el 11 de noviembre de ese año.

Producto de tal observación, la CIDH aprobó el "Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Ecuador" el 18 de octubre de 1996, durante su 931 Período Ordinario de Sesiones. De acuerdo con el artículo 62 del Reglamento de la Comisión, el informe fue transmitido al Gobierno del Ecuador el 27 de noviembre de 1996. La

CIDH en el mismo documento dice: “Este informe tiene el propósito de asistir al Gobierno de Ecuador en el análisis de la situación de los derechos humanos en dicho país como Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y formular recomendaciones que mejoren el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos”.

Posteriormente añade: “El Gobierno indicó que el informe había sido analizado detalladamente y que valoraba los contenidos, conclusiones y recomendaciones sugeridas, que constituirían un elemento importante en sus esfuerzos para lograr el mejoramiento de ciertos mecanismos y la consolidación de otros dedicados a la realización de los derechos humanos en el país. El gobierno reconoció el carácter objetivo del informe...”.

DÉCIMO CUARTO.- En el Capítulo VII del mencionado informe, relativo al derecho a la libertad personal, se rescatan las siguientes posiciones:

“El problema más grave que la Comisión ha identificado con respecto al derecho a la libertad, es la aplicación arbitraria e ilegal de la detención preventiva. En el momento de la observación in loco de la Comisión, las cifras presentadas indicaban que aproximadamente 9.280 individuos estaban detenidos en el sistema penitenciario ecuatoriano, de los cuales cerca del 70% esperaban juicio o sentencia. La delegación de la Comisión habló con individuos que habían sido mantenidos en prisión por dos, tres, cuatro, cinco, e inclusive seis años, sin haber recibido una decisión judicial de acusación en su contra.

“Bajo el artículo 7.5 de la Convención Americana, una persona detenida de acuerdo con la ley ‘tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso’. **Por lo tanto, la detención preventiva debe ser consistente con la Convención sólo mientras su duración no se vuelva ‘irrazonable’. Cuando la detención preventiva se prolonga en forma irrazonable, ‘se incrementa el riesgo de invertir la presunción de inocencia’.** Como ha expresado la Comisión, ‘la argumentación que respalda esta garantía es que ninguna persona debe ser castigada sin un juicio previo que incluya un cargo, la oportunidad de defenderse y una sentencia’.

“En la práctica, sin embargo, el no mantenimiento de los límites razonables para la detención preventiva ha sido reconocido como un problema crítico en Ecuador.

“... Bajo la Convención Americana, una vez que la detención preventiva deja de ser justificada, o **cuando un detenido no ha sido juzgado dentro de un término razonable, se viola el derecho a la libertad”.** (las **negritas son nuestras**).

En las conclusiones del informe sobre el capítulo relativo al derecho a la libertad personal, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dijo:

“La detención preventiva sólo es permisible cuando esté justificada por una necesidad urgente para ello, por ejemplo, para asegurar que el acusado no evada la justicia o interfiera en la investigación judicial. Cuando una persona es detenida sobre la base de esa urgente necesidad, **corresponde a las autoridades judiciales nacionales**

proceder con especial diligencia para asegurar que la duración de la detención no se torne irrazonable”. (las **negritas son nuestras**).

Y en las recomendaciones que realiza la CIDH dice:

“El Estado debe tomar las medidas necesarias para garantizar que la detención preventiva sea aplicada como una medida excepcional, justificada sólo cuando se cumplan los parámetros legales aplicables en cada caso individual; y donde esos criterios no se cumplan, deben adoptarse medidas para garantizar la liberación inmediata del detenido.

“El Estado debe adoptar las medidas necesarias para asegurar que las personas que se hallan justificadamente en situación de detención preventiva sean sometidas a un juicio con una sentencia final sin una demora indebida, **o a que sean puestas en libertad sin perjuicio de la continuación del procedimiento”** (las **negritas son nuestras**).

DÉCIMO QUINTO.- La disposición del Art. 24 numeral 8, inciso primero, de la Constitución Política de la República del Ecuador que establece el derecho a la caducidad de la prisión preventiva, nace del cumplimiento del Estado ecuatoriano a la norma contenida en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, y 7.5 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que las personas detenidas tendrán derecho a ser juzgadas dentro de un plazo razonable o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso penal; y, de la recomendación que realizara la propia CIDH en su Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Ecuador.

DÉCIMO SEXTO.- El Art. 18 de la Constitución Política del Estado dice:

“... En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos.

“... Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”.

En consecuencia, se debe tener en cuenta el principio in dubio pro hómine que obliga al juez constitucional a aplicar la hermenéutica constitucional de tal manera que en caso de duda se estará a la vigencia efectiva del derecho, en la especie, de la caducidad de la prisión preventiva.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La detención en firme, incorporada al Código de Procedimiento Penal como capítulo IV-A del libro tercero sobre medidas cautelares, en virtud del Art. 16 de la Ley No. 101-2003, publicada en el R.O. No. 743 del 13 de enero del 2003, es una medida cautelar de carácter personal, equivalente a las tradicionales de detención y prisión preventiva, que opera en un momento determinado del proceso penal, específicamente cuando se ha dictado auto de llamamiento a juicio, sin que se pueda determinar su tiempo de duración, porque en la práctica puede extenderse hasta la existencia de una sentencia, por lo que podrían pasar semanas, meses o años mientras la persona privada de libertad espera la resolución final del proceso penal.

Los fines que persigue la detención en firme, según consta en parte de los artículos que han sido impugnados en esta causa, son:

- a) Contar con la presencia del imputado en la etapa del juicio; y,
- b) Evitar la suspensión del proceso.

El Juez que dicte auto de llamamiento a juicio está en la obligación de ordenar la detención en firme para los presuntos autores o cómplices del delito que se investiga; y, de conformidad con el último inciso del Art. 173-A impugnado, la prisión preventiva que pesa en contra del acusado se transmuta a detención en firme al momento de dictarse el auto de llamamiento a juicio. Es decir, simplemente deja de ser prisión preventiva para convertirse en detención en firme.

En este punto, y por lo mencionado, cabe realizar un breve análisis. De acuerdo al Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, la prisión preventiva tiene como fin garantizar la presencia del acusado o imputado al proceso y asegurar el cumplimiento de la pena, es decir, en esencia, los mismos fines que la detención en firme, por lo que cabe preguntarse ¿qué necesidad tuvo el legislador de la existencia de la detención en firme, si la prisión preventiva ya era una medida suficiente para garantizar la inmediatez del acusado al proceso? La única respuesta es que el legislador deseaba interrumpir la caducidad de la prisión preventiva, que no solamente consta como garantía del imputado en el Art. 169 del Código de Procedimiento Penal, sino principalmente como derecho fundamental en el Art. 24 numeral 8 de la Constitución Política de la República.

La mencionada afirmación no es creación de este Tribunal, sino que aparece de manera clara en el cuarto considerando de la Ley No. 101-2003, publicada en el R.O. No. 743 de enero 13 del 2003, reformativa al Código Procesal Penal, que dice: “Que la caducidad de medidas cautelares de orden personal hacen indispensables la introducción de reformas a la legislación nacional en las disposiciones de carácter procesal penal y judicial; **a través de la implementación de la figura jurídica de ‘la detención en firme’**, medidas cautelares de apremio real; y, elevación en consulta al órgano judicial superior, que soslaye la evasión del infractor” **(las negrillas son nuestras)**.

En definitiva, el legislador en referencia al sistema de justicia penal ecuatoriano, para evitar la evasión del infractor por haber operado la caducidad de la prisión preventiva, no encuentra como solución resolver las causas penales de manera ágil, sino crear una nueva figura jurídica que es la detención en firme, que aunque tenga los mismos fines de la prisión preventiva, logra el efecto de evitar la caducidad de la medida, provocando un fraude al espíritu constitucional contenido en el numeral 8 del Art. 24 de la Carta Magna, según se ha explicado en líneas anteriores sobre las razones de respeto al derecho internacional de los derechos humanos que impulso al constituyente a establecer la mencionada norma como derecho fundamental.

DÉCIMO OCTAVO.- Para abundar en lo mencionado, se tiene que de conformidad con el Art. 173-B impugnado, la apelación del auto de llamamiento a juicio, no suspende la orden de detención en firme, que

es lo mismo que ocurriría con la prisión preventiva, pero con la diferencia que actualmente la posible caducidad de la medida cautelar ya no existe, quitando presión al superior de resolver la apelación de manera ágil, en perjuicio del sindicado cuyo tiempo de espera deja de tener medida legal.

Por su parte, el Art. 34 de la Ley Reformativa que se impugna dice: “A la Disposición Transitoria Primera, agrégase un inciso que diga: ‘En la etapa del plenario, la medida cautelar de orden personal que se dicta para asegurar la comparecencia del acusado al proceso se denominará, detención en firme, siendo su naturaleza diferente a las que se dicta en el sumario’”; aunque de ninguna norma se desprende que la naturaleza de la detención en firme sea diferente a la de la prisión preventiva.

El Art. 28 ídem que también se impugna dice: “Reformar el Art. 232, en su numeral 4, cuya redacción debe decir: ‘4.- La orden de detención en firme del acusado como autor o cómplice, y la de secuestrar, retener o prohibir la enajenación de sus bienes, precisándolos, si antes no se hubieren dictado; y, ’”.

El Art. 232 del Código de Procedimiento Penal, antes de ser reformado, decía: “Auto de llamamiento a juicio.- Si el juez considera que de los resultados de la instrucción Fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del imputado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio. El auto debe contener: 1. La identificación del acusado; 2. El análisis prolijo de los resultados de la instrucción fiscal; 3. La descripción clara y precisa del delito cometido y la determinación del grado de participación del acusado; **4. La orden de prisión preventiva del acusado como autor o cómplice y la de secuestrar, retener o prohibir la enajenación de sus bienes, precisándolos, si antes no se hubieren dictado; y, 5. La cita de las disposiciones legales aplicables” (las negrillas son nuestras)**.

De lo que se tiene que cambia “la orden de prisión preventiva” por “la orden de detención en firme”, obviamente, según lo analizado, por dictarse auto de llamamiento a juicio, pero sin que cambie verdaderamente la naturaleza de la medida cautelar, lo cual sumado a que el tiempo de la detención en firme deja de tener medida legal, confirma lo ya mencionado sobre la vulneración que produce la detención en firme al derecho constitucional sobre la caducidad de la prisión preventiva.

DÉCIMO NOVENO.- En definitiva, las normas contenidas en la Ley No. 101-2003, publicada en el R.O. No. 743 del 13 de enero del 2003, que introduce a la detención en firme como medida cautelar que reemplaza en un momento determinado del proceso penal a la prisión preventiva, son inconstitucionales por violar el derecho fundamental garantizado en el Art. 24 numeral 8 inciso primero de la Constitución sobre la caducidad de la prisión preventiva, y los artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que las personas detenidas tendrán derecho a ser juzgadas dentro de un plazo razonable o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso penal, normativa internacional de Derechos Humanos que el Estado ecuatoriano se ha comprometido a respetar.

Al respecto también cabe indicar que en la Opinión Consultiva OC-14/94, de diciembre 9 de 1994, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al opinar sobre la responsabilidad internacional por la expedición y aplicación de leyes violatorias a la Convención entrándose de “leyes de aplicación inmediata”, se pronunció en el sentido de que esta situación constituye una violación a las obligaciones contraídas por un Estado al ratificar o adherirse a la Convención; y en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados genera la responsabilidad internacional de tal Estado; ya que si los Estados se han comprometido a garantizar y respetar los derechos y libertades, reconocidos en la Convención, para lo cual deben tomar medidas legislativas o de otro carácter, con más razón existe la obligación de no adoptar “medidas”, que contradigan el objeto y fin de la Convención.

VIGÉSIMO.- Específicamente las normas que fueron impugnadas y que se declaran inconstitucionales según lo mencionado en el considerando anterior son el artículo 10 que reforma el Art. 160 del Código de Procedimiento Penal, en el primer inciso únicamente en la frase que dice “y la detención en firme”, y todo el inciso segundo que se refiere íntegramente a tal medida cautelar; artículo 14 únicamente en lo que se refiere al inciso final del Art. 170 del Código de Procedimiento Penal en la frase que dice “salvo la detención en firme”; artículo 16 que crea un nuevo capítulo sobre la detención en firme en el Código de Procedimiento Penal, en forma íntegra; artículo 17 que reforma el Art. 174 del Código de Procedimiento Penal, en la frase que dice “o de la detención en firme”; artículo 28 que reforma el Art. 232 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal, en la frase que dice “de detención en firme del acusado como autor o cómplice, y la”; y, artículo 34 de forma íntegra el inciso agregado a la Disposición Transitoria Primera del Código de Procedimiento Penal.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En virtud de los efectos de expulsión del ordenamiento jurídico de las normas declaradas inconstitucionales, se debe indicar que el Tribunal Constitucional actúa como un legislador negativo, puesto que por no ser un legislador positivo se encuentra en imposibilidad de declarar vigente la normativa anterior a las reformas impugnadas, mucho menos de adecuar la legislación actual a tal normativa; por lo que no cabe declarar la inconstitucionalidad de los artículos también impugnados como son el 11, 12 y 15 de la Ley No. 101-2003 reformativa al Código de Procedimiento Penal, recomendando eso sí, que de manera urgente el Congreso Nacional adecue la nueva normativa del Código de Procedimiento Penal según los efectos del presente fallo.

Por todo lo expuesto, y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Aceptar de forma parcial la demanda propuesta, declarándose la inconstitucionalidad por razones de fondo de los siguientes artículos impugnados de la manera que sigue:
 - 1.1. Artículo 10 que reforma el Art. 160 del Código de Procedimiento Penal, en el primer inciso únicamente en la frase que dice “y la detención en firme”, y todo el inciso segundo que se refiere íntegramente a tal medida cautelar.

- 1.2. Artículo 14 únicamente en lo que se refiere al inciso final del Art. 170 del Código de Procedimiento Penal en la frase que dice “salvo la detención en firme”.
- 1.3. Artículo 16 que crea un nuevo capítulo sobre la detención en firme en el Código de Procedimiento Penal, en forma íntegra.
- 1.4. Artículo 17 que reforma el Art. 174 del Código de Procedimiento Penal, en la frase que dice “o de la detención en firme”.
- 1.5. Artículo 28 que reforma el Art. 232 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal, en la frase que dice “de detención en firme del acusado como autor o cómplice, y la”.
- 1.6. Artículo 34 que agrega un inciso a la Disposición Transitoria Primera del Código de Procedimiento Penal, de forma íntegra.

2.- Desechar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 15 de la Ley No. 101-2003 reformativa al Código de Procedimiento Penal.

3.- Recomendar al Congreso Nacional que de manera urgente adecue la nueva normativa del Código de Procedimiento Penal según los efectos del presente fallo.

4.- Notifíquese y publíquese”.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor, correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, José García Falconí, Jacinto Loaiza Mateus, Enrique Tamariz Baquerizo, Tarquino Orellana Serrano y Santiago Velázquez Coello, dos votos salvados, de los doctores Juan Montalvo Malo y Carlos Soria Zeas, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión del día martes veintiséis de septiembre de dos mil seis.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DR. CARLOS SORIA ZEAS EN EL CASO SIGNADO CON EL No. 002-2005-TC.

En vista de no haber sido considerado por el Pleno del Tribunal Constitucional el informe que respecto al presente caso fue propuesto por la Segunda Comisión, el cual suscribí, me ratifico en el contenido de dicho informe, por lo que dejo consignado mi voto salvado en los siguiente términos:

ANTECEDENTES

Silvana Sánchez Pinto, a nombre y representación de mil cuatrocientos personas, cuyas cédulas y firmas adjunta a la presente; y, Washington Gruezo, por sus propios derechos como ciudadano, Coordinador Nacional del Comité

Nacional de Prisioneros del Ecuador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 276 numeral 1 y 277 numeral 5 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 12 numeral 1, y 18 literal d) de la Ley de Control Constitucional, comparecen con la siguiente demanda de inconstitucionalidad:

Las normas impugnadas son las contenidas en el Capítulo I de la Ley No. 101-2003, artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 28 y 34, publicada en el R.O. No. 743 de 13 de Enero de 2003, reformativa al Código Procesal Penal que se refieren a la introducción de la figura de la “detención en firme”, como medida cautelar de carácter personal.

Consta del libelo, un análisis pormenorizado de los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión, por lo que en virtud de aquello, solicitan se declare la inconstitucionalidad de fondo y se deje sin efecto los artículos referidos.

CONTESTACIONES A LA DEMANDA:

H. Omar A. Quintana Baquerizo, en su condición de Presidente del Congreso Nacional en lo principal alega precedente jurisprudencial y *res judicata* o cosa juzgada, en razón de que el Tribunal Constitucional mediante resolución 002-2003-DI, expedida el 18 de Noviembre de 2003 y notificada el 2 de Diciembre de ese mismo año, desechó la inconstitucionalidad del artículo 173-A del Código de Procedimiento Penal, publicado en el R. O 743 de 13 de Enero de 2003, cuya declaratoria de inaplicabilidad fuera efectuada por el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi. Al existir ya un pronunciamiento anterior sobre la misma materia, fluye identidad objetiva y por lo mismo opera *secundum ius res judicata*. En la demanda se aduce como derechos supuestamente violados la libertad y prohibición de privación arbitraria de la misma, artículo 23 (4); artículo 26 (6). En lo atinente a la primera disposición es impertinente; y, con relación a la segunda quepa subrayar que este precepto dice que nadie será privado de la libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante. Ergo, si hay ley que dispone como medida cautelar la detención en firme, y un juez la aplica, no hay inconstitucionalidad alguna. En la demanda se alude a la dilación o a la demora, en su parecer, con la figura de la detención en firme, este argumento es rebatible, primero porque el Código de Procedimiento Penal establece plazos en los cuales debe cumplirse las diferentes fases preprocesales o procesales a cargo de los diversos órganos de la jurisdicción penal y del Ministerio Público, quienes deben observar y cumplir los principios *fundamentalmente el de celeridad* previsto en el artículo 192 de la Carta Magna, recordándose que el retardo en la administración de justicia será sancionado por la Ley conforme lo consigna el artículo 193 *ibídem*. Estos mismos argumentos se los reproduce frente al supuesto quebrantamiento de la presunción de inocencia, artículo 24 (7); derecho de defensa y acceso efectivo a los órganos judiciales que se dice en la demanda artículo 24 (10 y 17) y seguridad jurídica artículo 23 (26) de la Constitución Política. Igualmente se indica que las disposiciones legales que allí se impugnan atenta al derecho a la integridad personal artículo 23 (2), frente a la cual, se debe tener presente, que la prisión preventiva y la detención en firme deben ser dictadas por juez competente y con las formalidades que la

ley prevé, es para infracciones que revisten gravedad, entre las que están delitos contra la vida e integridad de las personas, y otros cometidos contra los bienes jurídicos protegidos. Solicita desechar la demanda.

Por su parte, el Subsecretario Jurídico de la Presidencia de la República como delegado del Coronel Ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República comparece y manifiesta: Que el artículo 24 numeral 8 de la Constitución Política constituye la base constitucional plasmada en el segundo considerando de la Ley 101-2003 y determina las verdaderas razones de las reformas introducidas, es decir, sirven para prevenir la evasión del infractor. En este mismo sentido, era necesario coadyuvar a la actividad judicial y policial, evitando la evasión del sindicado, unificando la condena en el cometimiento de infracciones conexas en la misma o distinta jurisdicción y por delito de igual o distinta gravedad. La clasificación de las medidas cautelares que contiene el artículo 160 inciso primero del Código de Procedimiento Penal incluye la detención en firme en tanto que el segundo inciso desarrolla el concepto de esta nueva institución del Derecho Procesal Penal, es decir, contrarrestar los efectos negativos que se derivan de la caducidad de la prisión preventiva, en cuanto a los imputados a acusados, según el caso, recuperan la libertad por falta de despacho oportuno de las causas penales en que estuvieren involucrados, al no existir sentencia ejecutoriada en su contra. La detención es una medida cautelar que tiene como finalidad privarle temporalmente de la libertad a un ciudadano en contra de quien existan presunciones de responsabilidad penal por supuesta autoría o complicidad en un delito. Cabe manifestar, que existe un malentendido generalizado en cuanto a la caducidad de la prisión preventiva y sus efectos, se ha extendido la idea de que una vez que el imputado o acusado recupera la libertad por caducidad de la prisión preventiva, sin consideración del delito atribuido, el proceso penal ha concluido de manera definitiva, cuando lo único que queda sin efecto por el transcurso del tiempo, es la prisión preventiva como medida cautelar personal, el proceso debe continuar hasta su culminación, el problema que se presenta, es que una vez que obtiene libertad el procesado, este desaparece, fuga del país y no se vuelve a saber de él, especialmente, si el delito que se le atribuye es grave y llegará el momento en que no comparezca al juzgamiento, ni mucho menos a cumplir la pena, si es que ya se ha superado esta etapa y ha recibido sentencia condenatoria la que se mantendrá en vigor hasta que se aprehenda al condenado. Para impedir que reos procesados recuperen la libertad, por caducidad de la prisión preventiva, se creó esta medida cautelar personal, en virtud de la cual, una vez que se hubiere dictado orden de detención en firme del acusado, como autor o cómplice, en el auto de llamamiento a juicio plenario, ya no operará ningún tipo de caducidad. Así, el reo afectado podría perder la libertad de la que se encuentra privado provisionalmente, hasta que se dicte sentencia. Solicita se deseche la demanda planteada.

CONSIDERACIONES:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los artículos 12 numeral 1 y 18 literal d) de la Ley de Control Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso;

Que, los peticionarios se encuentran legitimados para interponer la presente acción de inconstitucionalidad en virtud de cumplir con los requerimientos que establecen los artículos 277 numeral 5 de la Constitución y 18 letra e) de la Ley de Control Constitucional; cuanto más, que mediante escrito de Jueves 17 de febrero de 2005, en atención al requerimiento efectuado por la Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional, se ha procedido a nombrar como Procuradora Común de la acción a la Dra. Silvana Sánchez Pinto; y, mediante providencias de 18 de Febrero de 2005 y 7 de Marzo de 2005, ha sido calificada la demanda como clara y completa y admisible al trámite.

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara la validez de la causa.

Que, es pretensión de los peticionarios se declare la inconstitucionalidad por el fondo y se deje sin efectos jurídicos los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 28, 34 de la Ley 101-2003, reformativa del Código de Procedimiento Penal, publicada en el Registro Oficial 743 de 13 de Enero de 2003, que introduce la figura de la “*detención en firme*”, como medida cautelar de carácter personal, al sistema procesal penal ecuatoriano.

Que, es fundamental para efecto de éste análisis, reseñar lo que sigue: El Dr. Carlos Poveda Moreno, Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, mediante oficio 449-JSPC-03 de 13 de Marzo de 2003, remite al Tribunal Constitucional copia del auto de llamamiento a la etapa de juicio en contra de Claudio Ramiro Montenegro Vásquez, dentro de la causa 71-2002, que se le seguía por haberse encontrado presunciones graves en la comisión del delito tipificado en el artículo 505 del Código Penal y sancionado por el artículo 506, inciso final del mismo cuerpo legal, con las agravantes establecidas en los artículos 31 y 515 *ibídem*. En esta providencia se ratifica la medida cautelar de orden personal dispuesta en providencia inicial, para lo cual, se insiste a las autoridades de policía que lo detengan y lo pongan a órdenes de esa judicatura, sin que se ordene **detención en firme, sino prisión preventiva**, por cuanto el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 274 de la Constitución Política declara **inaplicable** la norma contenida en la reforma establecida en el artículo 173-A, con relación al artículo 232, numeral cuarto, del Código de Procedimiento Penal, publicado en el R.O., 716 de 2 de Diciembre de 2002, estimando que las medidas cautelares de carácter personal en nuestra legislación, se las clasifica como arresto, detención provisional y prisión preventiva, por lo que la “**detención en firme**”, siendo una particularidad de la detención en general, no deja de ser prisión preventiva para su efecto en una etapa del juicio. Finalmente dispone se eleve el informe al Tribunal Constitucional para la finalidad prevista en el artículo 274 de la Constitución Política.

Que, en atención a ese requerimiento el Tribunal Constitucional mediante Resolución 002-2003-DI, expedida el 18 de Noviembre de 2003, resolvió: “1.- Desechar la inconstitucionalidad del artículo 173-A, del Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial No. 743 de 13 de Enero de 2003...”; por consiguiente, la **detención en firme** como figura jurídica del Código de Procedimiento Penal, no ha sido expulsada del ordenamiento jurídico, por lo que se encuentra en plena

vigencia, y atento a lo dispuesto en el artículo 274 de la Constitución Política sus efectos tienen el carácter general y obligatorio.

Que, mediante la presente acción de inconstitucionalidad se impugnan los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 28, y 34 de la Ley 101-2003, reformativa del Código de Procedimiento Penal, publicada en el Registro Oficial No. 743, de 13 de Enero de 2003, que se refieren a la **introducción** de la figura de la “*detención en firme*”, como medida cautelar de carácter personal; sin embargo, como se señaló en el considerando precedente ya existe un pronunciamiento de este Tribunal respecto a esta figura jurídica, esto es, cuando se conoció el Informe de Inaplicabilidad del artículo 173-A del Código de Procedimiento Penal reformado, elevado a este Organismo por el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, argumentos que son a la vez aplicables a los artículos cuya inconstitucionalidad se alega por tratarse todos de aspectos relativos a la inclusión de la “*detención en firme*” en el sistema procesal penal ecuatoriano.

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

- 1.- Desechar la demanda de inconstitucionalidad planteada;
- 2.- Disponer el archivo de la causa; y,
- 3.- Publicar la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Vocal del Tribunal Constitucional.

VOTO SALVADO DEL DR. JUAN MONTALVO MALO EN EL CASO No. 002-2005-TC

Me aparto del criterio de la mayoría del Tribunal Constitucional, en virtud de los siguientes fundamentos jurídicos que contiene mi voto salvado:

ANTECEDENTES

Silvana Sánchez Pinto, a nombre y representación de mil cuatrocientos personas, cuyas cédulas y firmas adjunta a la presente; y, Washington Gruezo, por sus propios derechos como ciudadano, Coordinador Nacional del Comité Nacional de Prisioneros del Ecuador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 276 numeral 1 y 277 numeral 5 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 12 numeral 1, y 18 literal d) de la Ley de Control Constitucional, comparecen con la siguiente demanda de inconstitucionalidad.

Las normas impugnadas son las contenidas en el Capítulo I de la Ley No. 101-2003, artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 28 Y 34, publicada en el R. O. No. 743 de 13 de enero de 2003, reformativa al Código Procesal Penal que se refieren a la introducción de la figura de la “*detención en firme*”, como medida cautelar de carácter personal.

Consta el libelo, un análisis pormenorizado de los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión, por lo que en virtud de aquello, solicitan se declare la inconstitucionalidad de fondo y se deje sin efecto los artículos referidos.

CONTESTACIONES A LA DEMANDA

H. Omar A. Quintana Baquerizo, en su condición de Presidente del Congreso Nacional en lo principal alega precedente jurisprudencial y res judicata o cosa juzgada, en razón de que el Tribunal Constitucional mediante resolución 002-2003-DI, expedida el 18 de noviembre de 2003 y notificada el 2 de diciembre de ese mismo año, desechó la inconstitucionalidad del artículo 173-A del Código de Procedimiento Penal, publicado en el R.O. 743 de 13 de enero de 2003, cuya declaratoria de inaplicabilidad fuera efectuada por el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi. Al existir ya un procedimiento anterior sobre la misma materia, fluye identidad objetiva y por lo mismo opera secundum ius res judicata. En la demanda se aduce como derechos supuestamente violados la libertad y prohibición de privación arbitraria de la misma, artículo 23 (4); artículo 26 (6). En lo atinente a la primera disposición es impertinente; y, con relación a la segunda quepa subrayar que este precepto dice que nadie será privado de libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante. Ergo, si hay ley que dispone como medida cautelar la detención en firme, y un juez la aplica, no hay inconstitucionalidad alguna. En la demanda se alude a la dilación o a la demora, en su parecer, con la figura de la detención en firme, este argumento es rebatible, primero porque el Código de Procedimiento Penal establece plazos en los cuales debe cumplirse las diferentes fases preprocesales o procesales a cargo de los diversos órganos de la jurisdicción penal y del Ministerio Público, quienes deben observar y cumplir los principios fundamentalmente el de celeridad previsto en el artículo 192 de la Carta Magna, recordándose que el retardo en la administración de justicia será sancionado por la Ley conforme lo consigna el artículo 193 ibídem. Estos mismos argumentos se los reproduce frente al supuesto quebrantamiento de la presunción de inocencia, artículo 24 (7); derecho de defensa y acceso efectivo a los órganos judiciales que se dice en la demanda artículo 24 (10 y 17) y seguridad jurídica artículo 23 (26) de la Constitución Política. Igualmente se indica que las disposiciones legales que allí se impugnan atentan contra el derecho a la integridad personal artículo 23 (2), frente a la cual, se debe tener presente, que la prisión preventiva y la detención en firme deben ser dictadas por el juez competente y con las formalidades que la ley prevé, es para infracciones que revisten gravedad, entre las que están delitos contra la vida e integridad de las personas, y otros cometidos contra los bienes jurídicos protegidos. Solicita desechar la demanda.

Por su parte, el Subsecretario Jurídico de la Presidencia de la República como delegado del Coronel Ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República comparece y manifiesta: Que el artículo 24 numeral 8 de la Constitución Política constituye la base constitucional plasmada en el segundo considerando de la Ley 101-2003 y determina las verdaderas razones de las reformas introducidas, es decir, sirven para prevenir la evasión del infractor. En este mismo sentido, era necesario coadyuvar a la actividad judicial y policial, evitando la

evasión del sindicado, unificando la condena en el cometimiento de infracciones conexas en la misma o distinta jurisdicción y por delito de igual o distinta gravedad. La clasificación de las medidas cautelares que contiene el artículo 160 inciso primero del Código de Procedimiento Penal incluye la detención en firme en tanto que el segundo inciso desarrolla el concepto de esa nueva institución del Derecho Procesal Penal, es decir, contrarrestar los efectos negativos que se derivan de la caducidad de la prisión preventiva, en cuanto a los imputados a acusados, según el caso, recuperan la libertad por falta de despacho oportuno de las causas penales en que estuvieren involucrados, al no existir sentencia ejecutoriada en su contra. La detención es una medida cautelar que tiene como finalidad privarle temporalmente de la libertad a un ciudadano en contra de quien existan presunciones de responsabilidad penal por supuesta autoría o complicidad en un delito. Cabe manifestar, que existe un malentendido generalizado en cuanto a la caducidad de la prisión preventiva y sus efectos, se ha extendido la idea de que una vez que el imputado o acusado recupera la libertad por caducidad de prisión preventiva, sin consideración del delito atribuido, el proceso penal ha concluido de manera definitiva, cuando lo único que queda sin efecto por el transcurso del tiempo, es la prisión preventiva como medida cautelar personal, el proceso debe continuar hasta su culminación, el problema que se presenta, es que una vez que obtiene la libertad el procesado, este desaparece, fuga del país y no se vuelve a saber de él, especialmente, si el delito que se le atribuye es grave y llegará el momento en que no comparecerá al juzgamiento, ni mucho menos a cumplir la pena, si es que ya se ha superado esta etapa y ha recibido sentencia condenatoria la que se mantendrá en vigor hasta que se aprehenda al condenado. Para impedir que reos procesados recuperen la libertad, por caducidad de la prisión preventiva, se creó esta medida cautelar personal, en virtud de la cual, una vez que se hubiere dictado orden de detención en firme del acusado, como autor o cómplice, en el auto de llamamiento a juicio plenario, ya no operará ningún tipo de caducidad. Así, el reo afectado podría perder la libertad de la que se encuentra privado provisionalmente, hasta que se dicte sentencia. Solicita se deseche la demanda planteada.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución Política República, en concordancia con los artículos 12 numeral 1 y 18 literal d) de la Ley de Control Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso;

SEGUNDA.- Que, los peticionarios se encuentran legitimados para interponer la presente acción de inconstitucionalidad en virtud de cumplir con los requerimientos que establecen los artículos 277 numeral 5 de la Constitución y 18 literal e) de la Ley de Control Constitucional; cuanto mas, que mediante escrito de jueves 17 de febrero de 2005, en atención del requerimiento efectuado por la Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional, se ha procedido a nombrar como Procuradora Común de la acción a la Dra. Silvana Sánchez Pinto; y, mediante providencias de 18 de febrero de 2005 y 7 de marzo de 2005, ha sido calificada como clara y completa y admisible al trámite.

TERCERA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara la validez de la causa,

CUARTA.- Que, es pretensión de los peticionarios se declare la inconstitucionalidad por el fondo y se deje sin efectos jurídicos los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 28, 34 de la Ley 101-2003, reformatoria del Código de Procedimiento Penal, publicada en el Registro Oficial 743 de 13 de Enero de 2003, que introduce la figura de la "detención en firme", como medida cautelar de carácter personal, al sistema procesal penal ecuatoriano.

QUINTA.- Que, es fundamental para el efecto de éste análisis, reseñar lo que sigue: El Dr. Carlos Poveda Moreno, Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, mediante oficio 449-JSPC-03 de 13 de marzo de 2003, remite al Tribunal Constitucional copia del auto de llamamiento a la etapa de juicio en contra de Claudio Ramiro Montenegro Vásquez, dentro de la causa 71-2002, que se le seguía por haberse encontrado presunciones graves en la comisión del delito tipificado en el artículo 505 del Código Penal y sancionado por el artículo 506, inciso final del mismo cuerpo legal, con las agravantes establecidas en los artículos 31 y 515 ibídem. En esta providencia se ratifica la medida cautelar de orden personal dispuesta en providencia inicial, para lo cual, se insiste a las autoridades de policía que lo detengan y lo pongan a órdenes de esa judicatura, sin que se ordene **detención en firme, sino prisión preventiva**, por cuanto el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 274 de la Constitución Política declara **inaplicable** la norma contenida en la reforma establecida en el artículo 173-A, con relación al artículo 232, numeral cuarto, del Código de Procedimiento Penal, publicado en R.O. 716 de 2 de diciembre de 2002, estimando que las medidas cautelares de carácter personal en nuestra legislación, se las clasifica como arresto, detención provisional y prisión preventiva, por lo que la "**detención en firme**" siendo una particularidad de la detención general, no deja de ser prisión preventiva para su efecto en una etapa del juicio. Finalmente dispone que se eleve el informe al Tribunal Constitucional para la finalidad prevista en el artículo 274 de la Constitución Política.

SEXTA.- Que, en atención a ese requerimiento el Tribunal Constitucional mediante resolución 002-2003-DI, expedida el 18 de noviembre de 2003, resolvió: "1.- desechar la inconstitucionalidad del artículo 173-A, del Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial No. 743 de 13 de enero de 2003..."; por consiguiente, la detención en firme como figura jurídica del Código de Procedimiento Penal no ha sido expulsada del ordenamiento jurídico, por lo que se encuentra en plena vigencia y atento a lo dispuesto en el artículo 274 de la Constitución Política sus efectos tienen el carácter general y obligatorio.

SÉPTIMA.- Que, mediante la presente acción de inconstitucionalidad se impugnan los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 28, y 34 de la Ley 101-2003, reformatoria del Código de Procedimiento Penal publicada en el R.O. 743, de 13 de enero de 2003, que se refiere a la introducción de la figura de la "detención en firme", como medida cautelar de carácter personal; sin embargo, como se señaló en el considerando presente ya existe un pronunciamiento de este Tribunal respecto a esta figura jurídica, esto es, cuando se conoció el Informe de

Inaplicabilidad del artículo 173-A del Código de Procedimiento Penal reformado, elevado a este organismo por el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, argumentos que son a la vez aplicables a los artículos cuya inconstitucionalidad se alega por tratarse todos los aspectos relativos a la inclusión de la "detención en firme" en el sistema procesal ecuatoriano.

En ejercicio de sus funciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Desechar la demanda de inconstitucionalidad planteada;
- 2.- Disponer el archivo de la causa; y,
- 3.- Publicar la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Vocal del Tribunal Constitucional.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de octubre del 2006.- f.) El Secretario General.

PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-

Quito, 17 de octubre del 2006.- Las 13h00.- Para resolver sobre los escritos presentados por el doctor Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente del H. Congreso Nacional y doctor Camilo Mena Mena, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, que contienen los petitorios de aclaración y ampliación de la resolución No. 0002-2005-TC dictada por el Tribunal Constitucional el 26 de septiembre del 2006, que se ordena agregar al expediente. En lo principal se considera que la resolución en referencia aborda todos y cada uno de los aspectos contenidos en la demanda, tanto en sus antecedentes, considerandos y parte resolutive; sin embargo, se destaca lo siguiente: 1.- En el considerando Cuarto de la Resolución, de manera clara y explícita se explica que en el fallo dictado en noviembre de 2003 mediante el cual se desechó la inaplicabilidad de la norma, no existe res- iudicata o cosa juzgada porque el artículo 278 de la Constitución únicamente le asigna tal efecto a la declaratoria de inconstitucionalidad. Es decir la consulta de inaplicabilidad elevada por el doctor Carlos Poveda Moreno, Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, solo tuvo aplicación para el caso concreto que juzgó y por mandato del artículo 274 de la Constitución Política tenía que ser conocida por el Tribunal Constitucional, que desestimó los argumentos del juez con carácter erga omnes, en su condición de legislador negativo, pero de ninguna manera significó declarar la constitucionalidad de la detención en firme. Por lo señalado no procede la ampliación y aclaración solicitada. 2.- El artículo 278 de la Carta Política señala que la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efecto retroactivo y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, a su vez el inciso segundo del artículo 22 de la Ley Orgánica de Control Constitucional establece que la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución no afectará las

situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas antes de la declaratoria de inconstitucionalidad, precepto que precautela la seguridad jurídica garantizada en el artículo 23 numeral 26 de la Constitución; y por ende la declaratoria de inconstitucionalidad no modifica las situaciones procesales surgidas durante la vigencia de la norma. En consecuencia, vistas las normas citadas, tampoco procede ampliación y aclaración, de textos constitucionales y legales. 3.- El inciso segundo del artículo 199 de la Constitución Política señala que: “Los Magistrados y Jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aún frente a los demás órganos de la Función Judicial; sólo estarán sometidos a la Constitución y a la Ley”, consecuentemente están obligados a cumplir con lo dispuesto en el artículo 278 de la Carta Fundamental, norma especial para el caso de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma. Se entiende así que cada juez es responsable en el ejercicio de su jurisdicción y competencia, respecto de las materias sometidas a su juzgamiento, debiendo cumplir para el efecto con el ordenamiento constitucional y legal vigente. En los términos señalados quedan atendidos los pedidos formulados.- NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.-

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

RAZON: Siento por tal, que la providencia que antecede, fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, José García Falconí (voto concurrente), Tarquino Orellana Serrano, Enrique Tamariz Baquerizo y Santiago Velázquez Coello y dos abstenciones de los doctores Juan Montalvo Malo y Carlos Soria Zeas; sin contar con la presencia de los doctores Jacinto Loaiza Mateus y Manuel Viteri Olvera, quien se encuentra con licencia, en sesión de martes diecisiete de octubre de dos mil seis.- Notifíquese.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General

VOTO CONCURRENTE DEL DR. JOSE GARCIA FALCONI, EN LA PROVIDENCIA DE ACLARACION, EN EL CASO SIGNADO CON EL No. 0002-2005-TC.

Es necesario adecuar el Derecho Penal Contemporáneo a las exigencias del Estado Social y Democrático de Derecho en el cual se tiende a utilizar el ejercicio del poder punitivo del Estado como un mecanismo de control social, de tal modo que la sociedad y en especial los órganos jurisdiccionales deben entender al Derecho Penal como el último recurso al que debe recurrirse para garantizar la convivencia pacífica de los ciudadanos.

Sólo el entendimiento del Derecho Penal como última ratio ya justifica plenamente la resolución tomada por el Pleno del Tribunal Constitucional pues como órgano de control constitucional debe garantizar los derechos fundamentales del ser humano y considerar por tanto como excepcionales, a las medidas restrictivas del derecho que en un proceso se dicten contra el ciudadano atacado por el Estado a través de una imputación penal. Es dentro de este marco, que las decisiones del Tribunal Constitucional deben considerarse equilibrando mediante la aplicación del principio de ponderación la tensión producida entre los derechos de la sociedad y del individuo.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 18 de octubre del 2006.- f.) El Secretario General.

No. 0011-06-TC y 0018-06-TC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En los casos signados con los Nos. **0011-06-TC y 0018-06-TC, acumulados**, referentes a las demandas para que se declare la inconstitucionalidad por el fondo del **artículo 2** de la **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Elecciones**, publicada en el Registro Oficial No. 268, de 11 de mayo del 2006 (ley-2006-45) (**procedimiento para adjudicar escaños**)

ANTECEDENTES:

Caso No. 011-06-TC

El Ing. Rafael Antonio Dávila Egüez, diputado por la provincia de Loja, en ejercicio de lo previsto en los artículos 277 numeral 5 y 276 numeral 1 de la Constitución Política de la República, demanda se declare la inconstitucionalidad por el fondo del Artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Elecciones, la cual contiene el procedimiento para adjudicar escaños en los procesos electorales. Fundamenta su petición en que la Constitución Política de la República, en los artículos 1, 3 numeral 2, 18, 26, 27, 97, numeral 17, 99 y 272, los que establecen que el Ecuador es un Estado Social de Derecho, garantiza el sistema democrático, que los derechos y garantías de las personas sean interpretados del modo que más favorezca su efectiva vigencia, sin que se exijan requisitos no prescritos en la Constitución y la ley, siendo que la Constitución está sobre cualquier norma de menor jerarquía. Que el sistema democrático garantiza como forma de gobierno, el derecho de los ciudadanos a elegir y ser elegidos, mediante el derecho al voto, que en elecciones pluripersonales los ciudadanos tienen derecho a seleccionar los candidatos de su preferencia de una lista o entre listas. Expresa que, no obstante lo anotado en actitud de violación flagrante de lo expresado en consulta popular de 1997, con el fin aparente de armonizar los preceptos constitucionales en materia electoral y lograr la representación proporcional de las minorías, prevista en el artículo 99 de la Constitución Política de la República, se introduce mediante Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Elecciones, publicada en el Registro Oficial No. 268 de 11 de mayo del 2006, disposiciones inconstitucionales para la adjudicación de escaños en las elecciones pluripersonales.

Así se expresa que con la indicada Ley se permite que conste la votación por lista (lista completa o cerrada), lo que obligaría, según el accionante, a diseñar la respectiva papeleta electoral con un casillero específico para consumir aquel voto no previsto por el artículo 99 de la Constitución, que no admite el voto por listas, sino por personas (Listas Abiertas)

Señala que el artículo 99 de la Constitución Política, prevé que: “En las elecciones pluripersonales los ciudadanos podrán seleccionar los candidatos de su preferencia, **de una lista o entre listas**. La ley conciliará este principio con el de la representación proporcional de las minorías.”, por lo cual resulta inconstitucional que mediante la Ley impugnada se establezca el VOTO POR LISTA, es decir, el voto en plancha o el voto por lista cerrada, que no permite seleccionar al candidato o candidatos de preferencia del elector. Estima que el Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra Seleccionar como “elegir, escoger por medio de una selección”, es decir, implica escoger, optar por uno o más candidatos, en tanto que la disposición tachada de inconstitucional no recoge el espíritu de la consulta popular de 1997 y el del artículo 99 de la Constitución Política, el cual hace que el derecho político de personas naturales, prime ante los partidos políticos.

Se debe considerar que según el artículo 119 de la Constitución Política, las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones, que las consignadas en la Constitución y en la ley, lo cual se traduce en el principio jurídico de que EN DERECHO PUBLICO SOLO SE DEBE ESTAR A LO QUE MANDA LA LEY, pudiendo afirmar que el Legislador en este caso se ha excedido en sus atribuciones, al permitir el voto por lista y establecer un procedimiento de adjudicación de escaños al margen de la Constitución. Agrega que, se contraviene la voluntad soberana expresada en la consulta Popular de 1997, que el 25 de mayo de 1997, en la SEXTA pregunta se cuestionó claramente si: “¿En las elecciones de Diputados, Concejales Municipales y Consejeros Provinciales, con cuál de las dos alternativas de elección está usted de acuerdo? A) Votación por lista completa, como es ahora. y B) Votación escogiendo nombres de cada lista o entre listas?. Siendo que el pronunciamiento popular fue de 1'170.865 votos, por la propuesta A y 1'254.663 por la propuesta B), según el informe del TSE al Congreso Nacional de Agosto de 1998, página 26.

Con este pronunciamiento popular, quedó claramente establecido que en las elecciones pluripersonales, los ciudadanos, deberían votar por los candidatos de su preferencia, escogiendo sus nombres de UNA LISTA O ENTRE LISTAS (lista abierta), lo cual fue recogido por el artículo 99 de la Constitución Política, pero dicha norma ha sido vulnerada por el artículo 2 de la Ley impugnada, porque se introdujo inconstitucionalmente un sistema de elección (votación) por lista (completa o cerrada), cuando no debía existir tal posibilidad.

Expresa el actor, que de modo falso se ha dicho que se estableció ese sistema para garantizar la representación proporcional de las minorías. Argumento falso, porque tanto en las elecciones de 1997 y 1998, se respetó la voluntad popular, recogida en el artículo 99 de la Constitución, al no permitir el voto por lista (no se incluyó el casillero que permite el voto por lista. (Anexos 1 y 2), NO SE APLICÓ FÓRMULA alguna, simplemente se adjudicó a los candidatos más votados. Indica que ya la Asamblea Constituyente de 1998, respetando estos principios fue integrada con la participación de las minorías (Anexa cuadro, pág. 31), a pesar de que la papeleta utilizada no contenía casillero alguno para el voto por lista o en plancha. Que igual en las elecciones pluri-

personales de 1998, sin fórmula de asignación, se logró la representación proporcional de las minorías.(Anexa cuadro) es decir, no se requiere de ninguna fórmula matemática de divisores continuos y cuocientes para la adjudicación de escaños, ya que únicamente se debe asignar a los más votados.

En el Derecho universal y comparado, se establece con claridad que en los sistemas de elecciones por personas no procede la aplicación de fórmula alguna, ya que ésta es necesaria solo cuando existe el voto por lista, sin que sea ese nuestro caso.

El artículo 99 de la Constitución es claro cuando prevé que: “En las elecciones pluripersonales los ciudadanos podrán seleccionar los candidatos de su preferencia, de una lista o entre listas. La ley conciliará este principio con el de la representación proporcional de las minorías.”, de lo que se desprende que el sistema de listas abiertas, en que se vota por personas es el que debe aplicarse en el país, sin importar en qué lista se encuentre el candidato. Si se mantiene la ley impugnada seguirá vigente un sistema por el cual, se asignan escaños, en consideración a los votos alcanzados por la lista, no por la personal, contrario a lo previsto en la norma.

Adjunta como pruebas las papeletas electorales aplicadas por el TSE en las elecciones de 1997 y 1998.

Caso No. 018-06-TC

Dr. José Bolívar Castillo, como Procurador Común de más de mil ciudadanos, quienes demandan que se declare la inconstitucionalidad de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Elecciones, publicada en el Registro Oficial No. 268 del 11 de mayo del 2006, la cual sustituye los artículos 104, 105 y 106, de la Ley Orgánica de Elecciones.

Precisa que los indicados artículos antes de la reforma, preveían:

“En las elecciones en que deba elegirse dos representantes, el primer escaño corresponderá a quién obtenga el mayor número de votos y el segundo, al más votado de la lista que siga en votos, siempre que haya obtenido más del 60% de los votos del primer escaño. Caso contrario, ambos escaños corresponderán a la primera lista”

Los artículos **105 y 106** de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente antes de la última reforma que se impugna, fueron declarados inconstitucionales mediante Resolución No. 025-2003-TC, publicada en el Registro Oficial No. 282, del 1 de Marzo del 2004, acogiendo la demanda propuesta por el Ec. Xavier Neira Menéndez, por lo cual se torna innecesario el transcribirlos.

TEXTO ACTUAL:

“Art.104.- En el caso de elecciones en las cuales se deben adjudicar únicamente dos escaños, se asignará un escaño a cada una de las dos primeras listas de mayor votación consolidada, salvo en el caso de que la primera tenga más del doble de votos ponderados que la segunda, en cuyo caso se adjudicarán los dos escaños a la lista de más alta votación consolidada.”

“Art. 105.- Para adjudicar escaños, en las elecciones pluripersonales, se aplicarán los siguientes procedimientos:

1.- En la papeleta electoral se establecerá claramente la posibilidad para el elector de seleccionar los candidatos de su preferencia de una lista o de entre dos o más listas;

2.- Como resultado de los escrutinios deberán obtenerse, entre otros datos, el número de electores participantes, el número de votantes que votaron nulo o en blanco, el número de votantes que votaron válidamente, distinguiendo separadamente a los que votaron por una sola lista y los que votaron entre listas. Para cada lista se deberá conocer el número de votos que obtuvo en la votación por lista y para cada candidato el número de votos que obtuvo en la votación entre listas;

3.- Antes de proceder a realizar la adjudicación de los escaños, se calculará la votación consolidada de cada lista, que consiste en transformar los votos de entre listas o de lista abierta en votos por lista o de lista cerrada y sumarlos a la votación por lista obtenida, con este fin se observará el siguiente procedimiento:

- a) Se establecerá, respecto de cada lista, su votación entre listas, que es la suma de los votos nominales o personales que obtuvieron los candidatos de la lista en la votación entre listas;
- b) La suma de la votación entre listas de todas las listas participantes constituye la votación total entre listas;
- c) Se calculará un factor denominado ponderador exacto, que es el resultado de dividir el número total de ciudadanos que votaron entre listas para la votación total entre listas;
- d) Para cada lista se calculará y establecerá su votación entre listas ponderada, multiplicando su votación entre listas por el ponderador exacto obtenido según el literal anterior; y,
- e) Se determinará, para cada lista, su votación consolidada sumando la votación por lista más la votación entre listas ponderada de la lista; y,

4. Obtenidos los resultados de la votación por lista, luego del procedimiento anterior, para la adjudicación de los escaños entre listas se aplicará un método de divisores continuos de la siguiente manera:

- a) La votación consolidada obtenida por cada lista se dividirá para 1, 2, 3, 4, 5 y así sucesivamente los números naturales que fueren necesarios, hasta obtener para cada una de ellas un número de cocientes igual al de los candidatos a elegirse como principales;
- b) Con los cocientes obtenidos, ordenados de mayor a menor, se tomarán los primeros más altos, en un número igual al de los candidatos a elegirse como principales, y se asignarán a cada lista los puestos que le correspondan. De producirse empate por el último o últimos escaños, se decidirá por sorteo; y,

- c) La adjudicación de los escaños principales asignados a una lista corresponderá a los candidatos de la lista con mayor número de votos, hasta completar el número total de representaciones que correspondan a la lista. De producirse empate por el último o últimos escaños, se decidirá por sorteo".

Expresa el actor, que según el artículo 99 de la Constitución Política de la República, en las elecciones pluripersonales los ciudadanos podrán seleccionar entre los candidatos de una lista o entre listas, siendo que las leyes secundarias con la de elecciones, deben desarrollar este precepto, no contravenirlo como ocurre en el presente caso. Ya que, la reforma que sustituye los artículos descritos, lo que hace es incorporar una versión modificada del Método de D'Hont, igual que las normas que antes fueron declaradas inconstitucionales. Se aplica una fórmula matemática a la votación total por listas para asignar el número de escaños que le correspondería a cada partido o movimiento político, es decir, privilegia la votación "en plancha" (o los convierte en plancha) en detrimento de las votaciones individuales de los candidatos, produciéndose el absurdo de que los candidatos con mayor número de votación no obtienen la dignidad que les corresponde, pues estos escaños son ocupados por candidatos de menor votación, que acceden a la dignidad en representación de las supuestas "minorías".

Los mismos argumentos que tuvo el Tribunal Constitucional para declarar la inconstitucionalidad del llamado Método de D'Hont son los aplicables a la presente acción.

La versión modificada del Método D'Hont, que contiene la Ley que se impugna con esta acción, no garantiza que los sufragios tenga la calidad de igualdad, que se confiere en el artículo 27 de la Constitución, además no existe correspondencia entre la voluntad popular y los resultados electorales a través de la adjudicación de escaños, pues si alguien recibe una gran votación por su lista que no mereció "el voto en plancha", no obtendrá la representación que pretendió otorgarle el electorado, lo que se contrapone a la potestad seleccionar los candidatos de una lista o entre listas, método que es aplicable en listas cerradas como en otros países.

El artículo 26 de la Constitución consagra el derecho a elegir y ser elegidos, en concordancia con ello el artículo 99 se consagra dos sistemas: 1. un sistema de LISTAS ABIERTAS, porque los ciudadanos no tienen la obligación de votar por listas cerradas, sino que pueden elegir a los candidatos individualmente, sin importar en cuál de ellas se encuentren; y, 2. Un sistema que concilie las listas abiertas con el de representación proporcional de las minorías. Expresa que, el sistema de Elección abierto es inadecuado, porque el elector que tenga preferencia por un candidato, no solo debe votar por él, sino por el resto de la lista, aunque no tenga preferencia por ellos, porque solamente así podrá lograr que su candidato alcance su escaño. Ello se debe a que el sistema de asignación se realiza en consideración a los votos alcanzados por la LISTA, más no por los votos alcanzados por el candidato, y esto porque se trata de un sistema diseñado para listas CERRADAS, en donde sí se logra dar una representación proporcional a las minorías sin contravenir a el derecho a elegir y ser elegido, pero al consagrar la constitución un

sistema de listas abiertas, lo que se debe es establecer un método, que dé representación a las minorías y no contravenga la norma. Se violan los derechos garantizados en los artículos **18, 26, 97, numeral 17 y 272 de la Constitución Política (los derechos son directa e inmediata aplicables, no se pueden exigir condiciones o requisitos no previstos, seguridad jurídica, todos los ciudadanos tiene el deber de participar en la vida política y comunitaria).**

CONTESTACIONES:

La **Procuraduría General del Estado**, en relación con la demanda formulada en el caso No. 011-2006-TC, en lo fundamental expresa que, el artículo 276 (sic) de la Constitución Política permite que cualquier ciudadano con el informe favorable del Defensor del Pueblo, presente una acción de inconstitucionalidad, siendo que se debe distinguir entre lo que es cualquier ciudadano y el caso de un diputado, que es un dignatario o mandatario, que solo puede hacer lo que le está expresamente atribuido, que en el caso es legislar y fiscalizar con los límites previstos en el artículo 135 de la Constitución. Que según el artículo 276 número 2, el Congreso sí puede proponer una demanda de inconstitucionalidad, más no sus diputados, por lo cual alega que carece de legitimación activa para proponer la demanda presentada, siendo además ilógico que un diputado pretenda deslegitimar una ley expedida por el organismo que él mismo integra. Cita como precedente que en el caso No. 040-04-TC, el Tribunal rechazó por falta de legitimación la demanda que presentara el diputado José Luis Columbo Cochango. En razón de lo anotado considera improcedente referirse a la demanda.

El señor **Presidente del Congreso Nacional**; Dr. Wilfrido Lucero, comparece ante el Tribunal y en relación con la demanda formulada y en lo principal señala que, al demandar el actor la institucionalidad referida en su condición de diputado de la República por la provincia de Loja no existe disposición constitucional o legal que faculte a los diputados, en forma individual presentar demandas como la expresada. Siendo que según el artículo 277 de la constitución, ni siquiera el Presidente del Congreso per se, puede proponer demandas de inconstitucionalidad, sino los diputados con el voto de la mayoría de sus miembros, por lo cual existe falta de legitimación activa, además de falta de derecho para proponerla. Cita el mismo precedente jurisprudencial citado por el señor Procurador General del Estado. En cuanto al fondo del tema controvertido, considera que la demanda es improcedente, en razón de que, la Ley expedida en sus considerando claramente da cuenta, que en razón de que el Tribunal Constitucional, declaró la inconstitucionalidad de los artículos **105 y 106** de la Ley de Elecciones publicada en el R.O. No.117 del 11 de junio del 2000, por lo cual era necesario reemplazar dichas normas y llenar el vacío producido, para conciliar los principios de "selección de una lista o entre listas" a que tienen derecho los ciudadanos, con el de "representación proporcional de las minorías", establecidos por el artículo **99** de la Constitución. Debiendo tener presente que según el artículo **26** de la Carta Fundamental, el "derecho a elegir y ser elegidos" debe ejercerse "...en los casos y con los requisitos que señalen la Constitución y la ley". Que la Ley que ahora se impugna fue objeto de numerosos y cesudos debates en el Congreso Nacional los días 25 de mayo, 22 de junio, 6 y 14 de julio, 29 de septiembre, 7 y 12 de octubre y 14 de diciembre del

2004, 12 de abril del 2005, 7 de marzo y 26 de abril del 2006. Agrega que, carece de sustento la afirmación de que el Congreso se ha excedido en sus atribuciones, o que existe violación del número 2 del artículo 3 de la Constitución, que se refiere a que uno de los deberes primordiales del Estado es asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de hombres y mujeres y la seguridad social. Que el accionante cita preceptos constitucionales, sin intentar siquiera demostrar la forma de su violación, como tampoco podía hacerlo. Indica que la ley expedida más bien garantiza la "representación proporcional de las minorías", aspecto fundamental en un Estado Social de Derecho. Alega el principio pro constitucionalidad de la ley y el de correspondencia y armonía, por los cuales en caso de existir dudas sobre la constitucionalidad de una norma se estará por la interpretación que determine su constitucionalidad, para salvaguardar el ordenamiento jurídico, y al ser la Constitución un cuerpo jurídico integral, debe excluirse cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a alguna de sus normas.

Por su parte, el señor **Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República**, en lo fundamental se excepciona del mismo modo que los accionados referidos antes, respecto de la falta de legitimación activa para proponer la demanda en ciernes. Que, el congreso Nacional, al expedir la Codificación a la Ley de elecciones, el 11 de julio del 2000, dispuso en los artículos 105 y 106, que en las elecciones pluripersonales, se "aplicará la formula de representación proporcional de reparto de escaños entre listas, el método conocido D'Hont", normas que al haber sido declaradas inconstitucionales se produjo un vacío legal, lo que motivó que el Congreso, por un principio de responsabilidad y para garantizar la seguridad jurídica, expida la ley reformativa impugnada, siendo obligatorio llenar el vacío dejado. Indica que se ha buscado garantizar el artículo 99 de la constitución para hacer efectivo el principio de "representación proporcional de las minorías".

Precisa que, el nuevo método aprobado, aplica un procedimiento matemático de conversión de la votación por listas y entre listas, utilizando un coeficiente de ponderación, procedimiento que permite superar las observaciones que motivaron la declaratoria de inconstitucionalidad anterior. Que el Congreso ha actuado en ejercicio de sus atribuciones para legislar, reformar o derogar leyes, previstas en el artículo 130 numeral 5 de la constitución. La reforma se ha expedido en el marco electoral vigente a las fechas, considerando que las normas aprobadas serán aplicadas en el próximo proceso electoral. El Congreso tampoco ha rebasado o excedido sus atribuciones. La invocación del artículo 18 de la Constitución es improcedente, porque la Ley Reformativa no transgrede ninguno de los preceptos allí consagrados, más bien busca hacer efectivo el principio de representación proporcional de las minorías, tampoco se vulnera la igualdad ante la ley ni la seguridad jurídica, puesto que no se está limitando el derecho a seleccionar los candidatos de una lista o entre listas, más bien se viabiliza el derecho a elegir si se cuenta con un método de asignación de escaños, que era inexistente; no se coarta en ningún caso la universalidad del voto. Solo se ha esgrimido como fundamento el que se coarta el derecho a participar en la vida política, pero no se explica el fundamento de tal violación que tendría la ley. Por todo lo anotado solicita que se deseche la demanda formulada.

Sobre la demanda signada con el **No. 018-06-TC**, alega que el Dr. José Bolívar Castillo, carece de legitimación activa para demandar, puesto que el número 5 del artículo 277 de la Constitución, letra d) del artículo 18 de Ley Orgánica del Control Constitucional y los artículos 1 y 2 del Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal, las demandas de inconstitucionalidad deben presentarse por mil ciudadanos en goce de los derechos políticos, sin que se hayan cotejado las cédulas de ciudadanía presentadas, ni se ha agregado la nómina de los demandantes, ni se ha hecho constar en cada una de las hojas en el encabezado el hecho de que dichos ciudadanos demandan la inconstitucionalidad.

Simplemente se ha presumido que los comparecientes son los verdaderos accionantes, siendo ello un insubsanable vicio de procedimiento. Que debe considerarse al momento de resolver, además de que el texto de la misma esta redactado en primera persona, lo que evidencia que la presentación de firmas, se hizo solo para cubrir un requisito. Reproduce los argumentos esgrimidos a propósito de la contestación dada a la demanda presentada por el diputado Rafael Dávila y precisa que el método que se impugna permitirá la representación proporcional de las minorías, que al haberse convocado a un proceso electoral, y si no se cuenta con un método de asignación de escaños, se vería afectado el mismo, lo que sería un nefasto precedente para la democracia, por lo cual solicita desechar la misma.

Finalmente, el señor **Presidente del Tribunal Supremo Electoral**, Dr. Xavier Cazar Valencia, expresa que la potestad legislativa no corresponde al Tribunal Supremo Electoral, al cual le compete cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de Elecciones, por lo que en realidad no le correspondería al organismo que representa contestar las demandas presentadas, ya que no es la autoridad de la que emanó el acto. Que el único propósito de las demandas presentadas es crear desconfianza en el proceso electoral y desacreditar el sistema democrático. La Constitución Política de la República, aprobada por la Asamblea Constituyente de 1998, recoge el mandato establecido en la consulta popular de 1997, por el cual, para la elección de diputados, consejeros provinciales, concejales municipales, se escogería “de cada lista” de candidatos o “entre listas”, excluyendo únicamente la “lista completa”, es decir, se estableció un sistema mixto, por el que, según precisa, “...el elector puede escoger sus representantes votando por listas completas (votación “en plancha”, o votación por lista completa cerradas, o votación “entre listas”), o seleccionar personas – no listas- tomando los nombres “de” las listas de candidatos. Hace presente que los Asambleístas redactaron el artículo 99 de la Constitución con los mismos vocablos con los que el pueblo respondió a la sexta pregunta de la consulta popular de 1997, que posibilita que se elija “entre listas” (esto es por listas completas) o por individuos seleccionando cada uno “de” cualquiera de las listas.

El artículo 99 de la Constitución se refiere a votar “de una lista o entre listas”, siendo una equivocación lo afirmado por los actores, sobre que no es posible la votación por una lista completa. Si se impide que alguien pueda votar por toda una lista completa, se estaría coartando el artículo 27 de la Constitución en cuanto prevé que el voto es igual

Lo que el artículo 99 manda es que esa posibilidad de elegir entre listas completas o personas individualmente consideradas, se concilie con el principio de representación

proporcional de las minorías, principio que también es recogido por el artículo 3 de la Ley Orgánica de Elecciones, y ello solo puede hacerse a través de fórmulas matemáticas preestablecidas en la distribución de escaños, en las que se asignen escaños, no solo a los candidatos más votados, que alcancen la mayoría, sino también a quienes tengan las más altas minorías, bajo un sistema “proporcional” de reparto. Si asignan escaños solo a los más votados, las minorías no obtendrían representación, por lo cual los escaños no pueden asignarse en base a la votación, sino en base de las listas, entonces, surge el problema de determinar el número de votos alcanzado por las listas, cuando el sistema de votación es mixto, es decir, cuando un mismo candidato tiene votos en la lista cerrada pero también tiene votos sueltos, en tal caso es obvio hay que sumar los votos de la lista más los votos personalizados del candidato.

Así el artículo 104, impugnado de la Ley Orgánica de Elecciones, favorece la representación proporcional de las minorías, cuando se trate de adjudicar **dos puestos**. Siendo que en tal caso, se adjudica a la lista con mayor número de votos (adicionando los votos sueltos consignados a favor de los integrantes de la lista), y el otro puesto se asigna a la lista que siga en número de votos.

Pero si se trata del caso en que la lista ganadora tiene más del doble de los votos, adjudicar un puesto a cada una de las listas sería desproporcionado y se conculcaría el principio de representación proporcional de las minorías, los puestos se adjudican a la lista de más alta votación.

Que la norma así concebida guarda absoluta conformidad con el texto de la Constitución, al posibilitar que un escaño se asigne a la lista vencedora y el otro a la que le siga en el número de votos y solo cuando la primera de ellas haya obtenido más del 50% de la votación, los dos escaños se adjudiquen a la lista de más alta votación. Con el sistema actual se exige que en realidad el margen de ganancia sea más del 100%, porque antes con la norma, con más del 60%, solo se adjudicaba todos los escaños a la de más alta votación.

Agrega que, cuando son **más de dos puestos** los que se deben adjudicar, el artículo **105** manda que, las papeletas deben establecer claramente la posibilidad para el elector de seleccionar los candidatos de su preferencia “de una lista o de entre dos o más listas”, guardando conformidad con el artículo 99 de la Constitución. En suma la papeleta debe permitir al elector seleccionar por listas cerradas o de una lista, esto es “entre listas o de listas, o lo que es lo mismo por personas o en plancha.”

En la letra b) del inciso segundo del artículo 74 de la Ley Orgánica de Elecciones, que NADIE ha impugnado, establece:

“Art. 74.- El Tribunal Supremo Electoral **resolverá en forma privativa**, sobre el diseño y tamaño del instrumento de votación para cualesquier tipo de elección, garantizando que se incluyan las fotografías de los candidatos principales junto a su nombre, cuando se trate de elecciones personalizadas.

El elector para expresar su voluntad **en el caso de elecciones pluripersonales** podrá hacerlo de la siguiente manera:

- a) En la elección de representantes ante el Parlamento Andino, marcando la señal correspondiente dentro del casillero que identifique a la lista; y,
- b) En las elecciones para diputados, consejeros provinciales de elección popular, concejales municipales y miembros de las juntas parroquiales rurales, marcando dentro del respectivo casillero que identifique a **cada candidato de una sola lista o entre listas**, hasta el máximo de la representación provincial, cantonal o parroquial que corresponda elegir. Sin embargo, si desea expresar su voluntad por todos los candidatos, podrá hacerlo marcando la señal correspondiente dentro del casillero que identifique a la lista. Si a más de la correspondiente señal hubiese otra que marque candidato de la misma lista, se entenderá el voto por toda la lista.”

Por lo cual, la afirmación de que se induce al elector con el diseño de las papeletas es absolutamente falsa, porque más bien el espacio para consignar el voto por las listas “en plancha” es menor que el previsto para la votación por personas, y siempre se da a elegir al elector. Destaca que es facultad privativa del TSE realizar el diseño de las papeletas. Por lo cual se permite hacer presente que según el artículo 155 de la Ley Orgánica de Elecciones, se reprime con la destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos por un año a la autoridad, funcionario o empleado que público extraño a la organización electoral que interfiriere el funcionamiento de los organismos electorales.

Los actores fundamentan su pretensión en un defecto en la interpretación del artículo constitucional, siendo FALSO QUE LA CONSTITUCION MANDE A ADJUDICAR A LOS MAS VOTADOS. La aspiración del diputado Dávila para que solo se pueda elegir por personas y no por listas, no recoge lo que la Constitución prevé. Existe una contradicción en la demanda ya que, por un lado se exige la representación proporcional de las minorías, y por otra parte, se pide que se siga el sistema de “los más votados”, para la asignación de escaños, si solo se asigna a los más votados, no tendrían representación las minorías.

Como argumento importante, el señor Presidente del TSE, manifiesta que el sostener que solo se pueden elegir personas y no listas completas propuestas por los partidos políticos, llevaría a conculcar el artículo **114** de la Constitución Política de la República, que otorga protección a los partidos políticos, porque cuestiona, ¿cómo podrían organizarse y funcionar los partidos políticos si los ciudadanos no tienen la posibilidad de votar por listas de los partidos y solo se lo hace por personas? ¿Cuál sería la finalidad y función de los partidos políticos; Solo se elegirían representantes del pueblo, sin ideología, sin principios, sin disciplina sin sometimiento a doctrinas, sin planes de acción política. No existe pues demostración JURÍDICA de la violación de los preceptos que invoca el actor.

Finaliza señalando, que aún si se declarase la inconstitucionalidad de los artículos 104 y 105 de la Ley Orgánica de Elecciones, ello no puede afectar a las situaciones jurídicas surgidas al amparo de las normas

vigentes, pues ya se ha convocado al proceso electoral para octubre de este año, en el que se ha expresado que se podrá elegir “entre listas” o “de listas”.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las demandas de inconstitucionalidad por el fondo o por la forma que se presenten respecto de leyes y demás normas de carácter general, de conformidad con el artículo 276 numeral 1 de la Constitución de la República y los artículos 12 numeral 1 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional;

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la presente causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERO.- Como asunto previo, considerando la alegación de varios de los accionados en este caso, es necesario analizar la **falta de legitimación activa** de los proponentes de las acciones presentadas.

Caso No. 011-06-TC:

Al respecto, al revisar distintos fallos emitidos por esta magistratura en las causas que a continuación se detallan, se ha aceptado la legitimación activa en estos y concretamente expresado que:

- (Caso No. 029-03-TC, inconstitucionalidad propuesta por el diputado Pascual Del Cioppo, en contra de la prohibición de que en el Registro Oficial se publiquen actos o decisiones de contenido particular
- Caso 032-2003-TC, demandas de los señores Carlos Fálquez Batallas e ingeniero Clemente Vásquez González, en sus calidades de Legisladores por las provincias de El Oro y Manabí, en contra del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno
- Caso 035-2001-TC, demanda propuesta por Roberto Manabí Rodríguez diputado del Congreso, sobre inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley Orgánica de Aduanas, se acepta que la presenta como ciudadano con informe favorable del Defensor del Pueblo.

“Caso No. 029-03-TC: 1° Que, el número 2 del artículo 277 de la Constitución señala que las demandas de inconstitucionalidad podrán ser presentadas, entre otros, por el Congreso Nacional, previa resolución de la mayoría de sus miembros, lo que se corrobora, en similares términos, en la letra b del artículo 18 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, para lo cual se deben adjuntar los documentos exigidos en el inciso tercero de la letra a del artículo 2 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

2° Que, el número 5 del artículo 277 de la Constitución y la letra e del artículo 18 de la Ley Orgánica del Control Constitucional señalan que la acción de inconstitucionalidad de acto normativo puede ser interpuesta por cualquier persona, previo el informe favorable del Defensor del Pueblo, a lo que se da cumplimiento en la especie, tal como aparece a fojas 33 a 35 del proceso; 3° Que, en la especie, la

demanda no ha sido presentada por el Congreso Nacional, en cuyo caso se requeriría de la resolución legislativa, sino que ha sido propuesta por algunas personas que ostentan la calidad de diputados, en el ejercicio del derecho de petición que la Constitución consagra en el número 15 de su artículo 23, cumpliéndose lo previsto en el número 5 del artículo 277 del Código Político, se insiste, **sin que sea posible restringir ese derecho en razón de que los accionantes sean legisladores**, asunto que es público y notorio, sin que la calidad que tienen los requirentes varíe esa situación jurídica, lo cual sería contradictorio con la disposición contenida en los incisos segundo y tercero del artículo 18 del texto constitucional, es decir, que entre dos interpretaciones se estaría escogiendo la que menos favorece a la vigencia efectiva del derecho reseñado (el de petición); además, implicaría exigir a estas personas requisitos que no se recaban de la generalidad, como es una resolución del Congreso Nacional, para accionar; y,

4° Que, en definitiva, los peticionarios **se encuentran legitimados** para interponer esta acción constitucional, al haber cumplido las condiciones exigidas en los artículos 277, número 5, de la Constitución y 18, letra e), de la Ley Orgánica del Control Constitucional, sin que su condición de diputados del Congreso Nacional restrinja esta forma de legitimación.”

Por otra parte, no es procedente tomar como precedente el fallo invocado por los accionados, dictado en el caso No. 040-2004-TC, ya que en el mismo claramente se expresa que: Sin embargo, de autos se advierte que el accionante ha comparecido, no como “cualquier persona”, sino en calidad de Diputado de la República por la provincia de Napo, ... **Que, por tanto, la comparecencia del accionante en su calidad de legislador,... carece de falta de legitimación activa...**”, es decir, se ha aceptado la falta de legitimación activa cuando se comparece en la condición de diputado, pero no así, si la comparecencia se ha efectuado como cualquier ciudadano, teniendo la calidad de diputado, pero no invocándola, para en ejercicio de tal función demandar la inconstitucionalidad de una norma. Si la decisión del actor habría sido comparecer en representación del Congreso Nacional, no lo habría sometido a conocimiento de la Defensoría del Pueblo para que emita el informe sobre su procedencia.

En razón de lo anotado, la Sala al tiempo de considerar precedentes las argumentaciones realizadas en los fallos arriba mencionados, estima que no ha lugar a la alegación de falta de legitimación activa en el caso No. 011-2006-TC.

Caso No. 018-06-TC:

Como Anexo a la demanda presentada, en 1156 fojas se adjuntan las firmas de los peticionarios (1196 firmas según la razón sentada por el Secretario General), en hojas en las que en el encabezado correspondiente se hace constar que demandan la inconstitucionalidad de las normas impugnadas en esta acción. Se anexan copias de las cédulas de ciudadanía. Por lo cual, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 277 número 5, de la Constitución Política de la República, no ha lugar a alegación de falta de legitimación activa.

CUARTO.- Argumentos de las demandas: (Síntesis).

En los procesos presentados se demanda la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Elecciones, que sustituyó los artículos **104, 105 y 106** de la misma ley, por que se alega que: **1.** Caso No. 011-06-TC: se violan los artículos 1, 3, en su numeral 2, 18, 26, 27, 97, numeral 17, 99 y 272, (El Ecuador es un Estado Social de Derecho, deber del Estado de asegurar los derechos humanos, los derechos garantizados por la Constitución, los derechos y garantías son directa e inmediatamente aplicables, no se podrán exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, normas constitucionales que regulan los derechos políticos, deberes y responsabilidades de los ciudadanos, en las elecciones pluripersonales se podrá seleccionar de una lista o entre listas y supremacía de la Constitución.); y, **2.** Caso No. 018-06-TC, se alega la violación de los artículos 18, 26 (derecho a elegir y ser elegidos), 27 (igualdad de los sufragios), 97 numeral 17, 99 y 272 de la Constitución Política.

Si se revisan las demandas, curiosamente sostienen argumentos contradictorios, pero ambas coinciden en los artículos constitucionales que se dicen vulnerados; así, 1. la primera demanda (diputado Rafael Dávila) impugna la votación en listas CERRADAS (en plancha), porque dice que el método de adjudicación de escaños no permite que se respete el derecho de los ciudadanos a elegir “de una lista o entre listas”, violando lo expresado por el pueblo en la consulta popular de 1997, que descartó la opción de elegir por “lista completa” o CERRADA, y que únicamente debe permitirse elegir a los candidatos individualmente considerados, escogiéndolos de una sola lista o entre listas, que es lo que la consulta popular y el artículo 99 de la Constitución previeron, es decir, solo deben existir listas abiertas. Que en las Elecciones de 1997 y 1998, no se aplicó fórmula matemática alguna, simplemente se adjudicó los escaños a los más votados, y sí hubo representación de las minorías, siendo falso que se requiera de la aplicación de la fórmula matemática (Anexa cuadros). EN SUMA IMPUGNA EL SISTEMA DE DESIGNACIÓN Y EL METODO DE ADJUDICACION DE ESCAÑOS.

Mientras que **2.** la demanda del Dr. José Bolívar Castillo, argumenta que se aplica una fórmula matemática a la votación total por listas para asignar el número de escaños que le correspondería a cada partido o movimiento político, es decir, privilegia la votación “en plancha” (o los convierte en plancha) en detrimento de las votaciones individuales de los candidatos, produciéndose el absurdo de que los candidatos con mayor número de votación no obtienen la dignidad que les corresponde, pues estos escaños son ocupados por candidatos de menor votación, que acceden a la dignidad en representación de las supuestas “minorías”. Que, el sistema de elección ABIERTO es inadecuado, porque el elector que tenga preferencia por un candidato, no solo debe votar por él, sino por el resto de la lista, aunque no tenga preferencia por ellos, porque solamente así podrá lograr que su candidato alcance su escaño. Ello se debe a que el sistema de asignación se realiza en consideración a los votos alcanzados por la LISTA, más no por los votos alcanzados por el candidato, y esto porque se trata de un sistema diseñado para listas CERRADAS, en donde sí se logra dar una representación proporcional a las minorías sin contravenir a el derecho a elegir y ser elegido, pero al consagrar la Constitución un sistema de listas abiertas, lo que se debe es establecer un método, que dé representación a las minorías y no contravenga la norma.

QUINTO.- Violaciones constitucionales alegadas:

- a) Al respecto se dice que se ha transgredido el artículo 1 (Estado Social de Derecho), siendo una afirmación sin argumentación, en tanto no se precisa la forma en que se dice que las normas impugnadas, violan el Estado Social de Derecho. Por lo cual no ha lugar a la violación de la norma citada.
- b) Se alega la violación de los Artículos 3, numeral 2, **18, 26, 27, 97**, numeral **17, 99** de la Constitución: Sobre este punto si bien no se argumenta de modo específico sobre la violación de cada norma referida, los demandantes concentran su exposición en el análisis de la interpretación del artículo **99** de la Constitución, se entiende entonces que la violación de los demás normas se daría de modo indirecto, por la violación de este artículo. Ello nos obliga a centrar el análisis en la alegada transgresión del artículo 99.

Es de precisar, que el conflicto se ha centrado en la interpretación que se hace del texto del artículo 99 de la Constitución Política de la República, ya que por un lado, se expresa que UNA LISTA, se toma en el sentido de que es posible votar por todos los que integran esa lista, porque se vota por “una” lista, es decir, es “la” lista, mientras que los actores sostienen que si se trata de “seleccionar”, no puede concebirse que al referirse a “una lista”, se deba entender que se trata de elegir a toda la lista, sino que, de entre los que la integran seleccionar a uno o varios, como elija el elector.

Sobre el tema el artículo **99** de la Constitución Política dispone que:

Art. 99.- En las elecciones pluripersonales los ciudadanos podrán seleccionar los candidatos de su preferencia, **de UNA lista o entre listas**. La ley **conciliará** este principio con el de la representación **proporcional** de las minorías.

El artículo **99** de la Constitución, determina dos situaciones: 1) Incluye un sistema de listas abiertas, que posibilita a los ciudadanos votar, considerando a los candidatos individualmente “entre listas”, sin importar en cual de ellas se encuentren; pero **NO EXCLUYE**, el que también puedan votar por los candidatos “de UNA lista”; y, 2) Dispone que, una ley debe conciliar el sistema de listas abiertas con el de la representación proporcional de las minorías.

El antecedente de este precepto constitucional está en la pregunta SEXTA, que se formuló en la Consulta Popular de mayo 25 de 1997, cuyo tenor fue el siguiente (*Fuente: R.O. No.80, de 5 Junio de:1997)

“Para la elección de Diputados, Concejales Municipales Consejeros Privniciales, con cual de las dos alternativas de elección está usted de acuerdo?”

- A) Votación por lista completa, como es ahora; y,
- B) Votación, **escogiendo nombres de CADA lista o entre listas?**

A	1'170.865	48,27 %
B	1'254.663	51,73 %

Como se puede apreciar el texto de la pregunta difiere del texto empleado en el artículo 99 de la Constitución, ya que el primero se refiere a “...**escogiendo nombres de CADA lista o entre listas?**” mientras que el artículo constitucional prevé seleccionar “..**de UNA lista o entre listas...**”

Sin duda el texto de la pregunta formulada en la Consulta Popular es mucho más claro, y no corresponde a la verdad de que se usaron los mismos vocablos del texto de la consulta popular, para la redacción del texto constitucional, siendo que a partir de la redacción usada en el artículo 99 se puede observar que por un lado, permite seleccionar “de una lista”, esto es, se permite la selección de candidatos “en plancha”, es decir, de todos los de UNA LISTA, porque si no se permitiera ello, entonces también se coartaría el derecho a elegir y ser elegidos, previsto en el artículo 27 de la Carta Fundamental; y por otro lado, permite la selección “entre listas”

Lo que en la Consulta Popular se preguntó es que, si se quería que subsista un sistema en que **SOLO** se vote “**por lista completa, como es ahora**”, o se introduzca uno en que la votación se haga escogiendo **nombres “de cada lista o entre listas”**, esto es, subsista la votación de cada lista o se permita votar entre listas, con lo cual, al elegirse éste último, el sistema se convirtió tanto en un método de lista CERRADA, como ABIERTA. Ya que no excluye lo uno, sino que se usa la conjunción “o”,

SEXTO.- Artículos impugnados:

Los artículos impugnados por inconstitucionalidad, son el **104** y **105** de la Ley Orgánica de Elecciones en vigencia. En el caso del artículo 104, se establece el procedimiento para adjudicar escaños, cuando sean dos puestos los que se deban elegir y el artículo 105, se refiere al procedimiento para adjudicar escaños cuando se trate de elecciones pluripersonales. Los mismos que se transcriben para facilitar su análisis:

“**Art. 104.-** En el caso de elecciones en las cuales se deban adjudicar únicamente **dos escaños**, se asignará un escaño a cada una de las dos primeras listas de mayor votación consolidada, salvo en el caso de que la primera tenga más del doble de votos ponderados que la segunda, en cuyo caso se adjudicarán los dos escaños a la lista de más alta votación consolidada.”

“**Art. 105.-** Para adjudicar escaños, en las elecciones pluripersonales, se aplicarán los siguientes procedimientos:

1. En la papeleta electoral se establecerá claramente la posibilidad para el elector de seleccionar los candidatos de su preferencia de una lista o de entre dos o más listas;
2. Como resultado de los escrutinios deberán obtenerse, entre otros datos, el número de electores participantes, el número de votantes que votaron nulo o en blanco, el número de votantes que votaron validamente, distinguiendo separadamente a los que votaron por una sola lista y los que votaron entre listas. Para cada lista se deberá conocer el número de votos que obtuvo en la votación por lista y para cada candidato el número de votos que obtuvo en la votación entre listas;

3. Antes de proceder a realizar la adjudicación de los escaños, se calculará la votación consolidada de cada lista, que consiste en transformar los votos de entre listas o de lista abierta en votos por lista o de lista cerrada y sumarlos a la votación por lista obtenida, con este fin se observará el siguiente procedimiento:

- a) Se establecerá, respecto de cada lista, su votación entre listas, que es la suma de los votos nominales o personales que obtuvieron los candidatos de la lista en la votación entre listas;
- b) La suma de la votación entre listas de todas las listas participantes constituye la votación total entre listas;
- c) Se calculará un factor denominado ponderador exacto, que es el resultado de dividir el número total de ciudadanos que votaron entre listas para la votación total entre listas;
- d) Para cada lista se calculará y establecerá su votación entre listas ponderada, multiplicando su votación entre listas por el ponderador exacto obtenido según el literal anterior; y,
- e) Se determinará, para cada lista, su votación consolidada sumando la votación por lista más la votación entre listas ponderada de la lista; y,

4. Obtenidos los resultados de la votación por lista, luego del procedimiento anterior, para la adjudicación de los escaños entre listas se aplicará un método de divisores continuos de la siguiente manera:

- a) La votación consolidada obtenida por cada lista de dividirá para 1, 2, 3, 4, 5 y así sucesivamente los números naturales que fueren necesarios, hasta obtener para cada una de ellas un número de cocientes igual al de los candidatos a elegirse como principales;
- b) Con los cocientes obtenidos, ordenados de mayor a menor, se tomarán los primeros más altos, en un número igual al de los candidatos a elegirse como principales, y se asignarán a cada lista los puestos que le correspondan. De producirse empate por el último o últimos escaños, se decidirá por sorteo; y,
- c) La adjudicación de los escaños principales asignados a una lista corresponderá a los candidatos de la lista con mayor número de votos, hasta completar el número total de representaciones que correspondan a la lista. De producirse empate por el último o últimos escaños, se decidirá por sorteo".

Artículo 104 de la Ley Orgánica de Elecciones:

Solo la demanda formulada en el caso 018-06-TC, impugna el artículo **104** de la Ley Orgánica de Elecciones, pero no presenta argumentos al respecto, ya que su análisis

se centra en la inconstitucionalidad del artículo 105 de la Ley de Elecciones, por lo cual NO ES POSIBLE REALIZAR NINGÚN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ARTÍCULO 104.

Artículo 105 de la Ley Orgánica de Elecciones:

En lo que dice relación a esta norma, se observa que, para justificar la violación al derecho a "ser elegido" se han referido a que no está previsto en la "forma de votación", la votación por una sola lista, que se afirma por uno de los actores, es una creación no permitida por el artículo 99 de la Constitución.

Sobre ello, en realidad se esta haciendo referencia al MEDIO y/o PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, sin embargo, el artículo 105 de la Ley Orgánica de Elecciones, únicamente establece un METODO PARA ASIGNAR ESCAÑOS, no se trata del procedimiento o medio de elección. En razón de lo anotado el argumento esgrimido, no sirve para analizar el artículo 105 de la Ley Orgánica de Elecciones, ya que lo que el actor del caso No. 011-06-TC impugna en realidad esta previsto en el Capítulo V, de la Ley Orgánica de Elecciones, que regula las "Papeletas Electorales", cuando el literal **b)** menciona que, en las elecciones pluripersonales se puede seleccionar a cada candidato de una sola lista o entre listas, y líneas más adelante se precisa además: "...Sin embargo, si desea expresar su voluntad por todos los candidatos, podrá hacerlo marcando la señal correspondiente dentro del casillero que identifique a la lista".

Mas la inconstitucionalidad de este artículo no ha sido demandada, por lo cual, el Tribunal no puede emitir ningún pronunciamiento al respecto, pero como se ha señalado, el argumento tampoco es válido para analizar una norma (Art. 105), que lo que contiene es un "método para asignar escaños". Sin que sea procedente tampoco la alegación del TSE, en el sentido de que tiene facultad privativa para realizar el diseño de las papeletas, y por eso advierte de las consecuencias de la interferencia en el proceso electoral, puesto que de la revisión del artículo **74** de la Ley Orgánica de Elecciones, efectivamente la disposición otorga facultad privativa al TSE, para establecer el diseño y tamaño, pero ello en modo alguno le habilita para no considerar las disposiciones constitucionales y legales en todos sus procedimientos.

Representación proporcional:

Sobre este aspecto, se ha cuestionado el que exista cualquier fórmula matemática para asignar escaños y se propone que no exista fórmula alguna y se adjudiquen puestos simplemente por los votos obtenidos "a los más votados", conforme se habría procedido en las primeras elecciones desde que rigió la norma.

Al respecto, como se señaló, desde que la norma constitucional en el artículo 99, prevé que las "Minorías", deben ser representadas **proporcionalmente**, ya no cabe que se vuelva a un sistema por el que se adjudique los puestos a LOS MAS VOTADOS, porque, se insiste, la disposición manda que la representación se haga en base a la "proporción" de los votos.

El artículo 99, de la Constitución lo que garantiza es que exista "representación proporcional de las minorías", por lo cual si el artículo 105 de la Ley Orgánica de Elecciones, establece un sistema en que hay una representación de las minorías, y lo que ocurre es que se está en desacuerdo con el mecanismo utilizado, pero no se trata de que se elimine o no exista representación, en realidad, no se trata de que exista inconstitucionalidad de la disposición, sino que, no se comparte con el número de escaños que el método asigna, para obtener un determinado número de escaños. Lo cual, ya no es un problema de inconstitucionalidad, porque como se insiste existe representación de las minorías, pero lo que en realidad se busca es un método que permita alcanzar más escaños.

Por lo anotado tanto en el considerando Quinto como en el presente considerando, NO HA LUGAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 105.

SÉPTIMO.- Se debe tener presente que lo que la Constitución Política de la República, manda en su artículo 99, es que en las elecciones pluripersonales, se pueda elegir "de una lista o entre listas"

Por todos es conocido, que en las elecciones se elige un número determinado de escaños, que siempre es menor al número de candidatos y número de votos emitidos, por ello, se hace necesario tener un método de asignación de escaños, que conjugue los votos de quienes han sido electos en forma mayoritaria, con el principio de la "representación proporcional de las minorías.

Si solo se adjudican escaños a quienes más votos tienen, solo accederían a los puestos de elección popular, quienes hayan obtenido la "mayoría" de votos, lo cual está constitucionalmente prohibido, porque en tal caso las minorías no lograrían representación, se disminuiría su representación a la mínima expresión.

OCTAVO.- PARTIDOS POLITICOS

El Tribunal en forma reiterada en sus fallos ha expresado que, la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser interpretado con la debida correspondencia y armonía, debiéndose desechar, toda interpretación que anule o pretenda privar de eficacia a cualquiera de sus preceptos.

En tal sentido es necesario considerar que el artículo 115 de la Constitución Política de la República, determina que los partidos políticos gozarán de la protección del Estado para su organización y funcionamiento.

Siendo que la prohibición de que existan candidatos en listas propuestas por los partidos políticos, supondría que los ciudadanos no puedan optar por elegir a candidatos de esas listas, coartando la libertad de elección que pueden tener quienes opten por esa posibilidad y afectando con ello la existencia de las organizaciones políticas. Si se acepta la tesis de que solo debe elegirse a quien se candidatiza en una lista abierta y no a quien tiene la opción de candidatizarse en una lista cerrada, se está limitando las opciones de elección. Del mismo modo que no es dable impedir la participación de ciudadanos independientes, no existe argumento válido que permita discriminar a alguien por el hecho de participar en una lista cerrada y en definitiva pertenecer a un partido político. En esa medida

el Tribunal también debe considerar, en qué medida se afecta, la garantía a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de la República, si se impide la participación de candidatos en listas cerradas.

NOVENO.- A esta magistratura le corresponde fallar sobre la inconstitucionalidad de las normas impugnadas y no en relación a la conveniencia o inconveniencia de un sistema determinado, pero no puede dejar de mencionarse que esta magistratura no podría tender al rompimiento del principio de "representación proporcional de las minorías, eliminando el método previsto por el artículo 105 de la Ley Orgánica de Elecciones, es decir, provocando la eliminación de todo método al respecto, fundamentalmente porque no tiene competencia para remplazarlo por otro, al estar impedido de actuar como legislador positivo.

DECIMO.- Derecho a la igualdad: Se ha argumentado que el método de asignación de escaños establecido, vulnera el "derecho a la igualdad del SUFRAGIO", garantizado por el artículo 27 del texto constitucional, sobre el tema la igualdad del sufragio se presenta cuando todo ciudadano tiene idéntico derecho a votar, sin que se prevean votos calificados o reforzados, es decir, que se multipliquen por razones basadas en la educación, el nivel económico, la religión, la raza, el sexo, etcétera, tendiendo a una representación justa y efectiva.

DECIMO PRIMERO.- Que, en virtud del método de asignación de escaños, no se establece un voto plural (voto calificado), familiar (voto suplementario a padres de familia o de conformidad con el número de integrantes de la familia) o múltiple (que se pueda votar en más de una circunscripción), sino una fórmula para asignar escaños que es aplicable tanto en sistemas de lista cerrada como de lista abierta, y, en el último caso, el elector puede emitir su preferencia por tantos como a cuantos candidatos se les puede asignar un escaño, sin que se otorgue a determinadas personas más posibilidades que a otras para realizar sus preferencias de una lista o entre listas;

La trascendencia del problema en debate amerita preguntarse: ¿Qué tan responsable es eliminar todo método de asignación de escaños, que en definitiva produciría el efecto de que en éstas elecciones y no solo en ellas, sino durante 4 años no exista "representación proporcional de las minorías" en todos los organismos (-no solo Congreso-)?

Por todo lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Desechar la demanda de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 1 y 2 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Elecciones, publicada en el Registro Oficial 268, de 11 de mayo del 2006, que se refieren a los textos vigentes de los artículos 104 y 105 de la Ley Orgánica de Elecciones.
- 2.- Publicar esta resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese."

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor correspondientes a los doctores José García Falcoín, Jacinto Loaiza Mateus, Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera y Santiago Velázquez Coello y dos votos salvados de los doctores Jorge Alvear Macías y Tarquino Orellana Serrano, en sesión del día jueves cinco de octubre del dos mil seis.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES JORGE ALVEAR MACIAS Y TARQUINO ORELLANA SERRANO, EN LOS CASOS SIGNADOS CON LOS Nros. 0011-06-TC y 0018-06-TC.

Quito D.M., jueves 05 del 2006.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con los artículos 276, número 1, de la Constitución, y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Los demandantes se encuentran legitimados para interponer estas acciones constitucionales al haber cumplido con la condiciones exigidas en la Constitución de la República y la Ley del Control Constitucional, por lo que se la tramita en la forma que corresponde a su naturaleza jurídica.

TERCERA.- El Art. 276, numeral 1, de la Constitución Ecuatoriana, faculta al Tribunal Constitucional, actuando como un legislador negativo, a suspender total o parcialmente los efectos de las normas y resoluciones de las instituciones del Estado que por el fondo o por la forma se opongan a lo establecido en la Constitución; por lo que, al ejercer el control concentrado, abstracto y a posteriori de constitucionalidad, verifica que las normas de menor jerarquía se sometan a la Norma Suprema, confrontándolas con su contenido y disposiciones mandatorias de jerarquía superior.

CUARTA: Que es base y condición de legitimidad de la organización del Estado de Derecho su origen democrático, lo que implica que su conformación en la representación política derive de la manifestación soberana de los ciudadanos, razón por la cual la tutela de la actividad electoral, su regulación misma está en sus principios sustanciales establecidos en el ordenamiento constitucional y en expresiones normativas de naturaleza orgánica.

QUINTA: El Art. 99.- de la Constitución Política vigente señala que “En las elecciones pluripersonales **los ciudadanos podrán seleccionar los candidatos de su preferencia, de una lista o entre listas.** La ley conciliará este principio con el de la representación proporcional de las minorías”. La norma constitucional vigente desde agosto de 1998 es coincidente con la consulta popular del año 1997 que precisamente inquirió sobre la forma de

votar, encontrando como respuesta el mandato y obligación de votar por candidatos y no por listas, siglas o cualquier otra forma de representación grupal, por lo que, bien cabe señalar que a partir del año 1997 y con la Constitución que nos rige, no es posible la votación por listas, pues sólo se vota por personas, los candidatos, independientemente de que pertenezcan a una lista o a varias listas. El sistema de selección de los representantes del poder público, en el orden constitucional, conforme la norma indicada, es de carácter personal, privilegiando que sea el elector el que elija a sus representantes, escogiéndolos de una lista o de entre listas, de suerte que, independientemente de la lista en la que se encuentre un candidato, independientemente también del orden o localización que el candidato ocupe en la lista, es el elector el que lo elige, independientemente entonces también de la oferta partidaria o del grupo o movimiento que promueva una candidatura.

Este es el sustento, núcleo central de la definición constitucional que, al mismo tiempo, incorpora la necesidad de buscar una representación proporcional de las minorías, particular que es de potestad arbitrarlo y definirse en el orden legal, facultad por lo tanto del Congreso Nacional, temática entonces de conveniencia política, pues constitucionalmente, lo que se ha definido de modo radical y consistente es que no existe la votación, la elección y decisión sobre listas, sobre partidos o movimientos, sino siempre sobre personas, sobre candidatos, cuya pertenencia a una lista tiene razón y sustento únicamente para efectos de identificación pero en ningún caso produce identidad entre tal circunstancia y la lista a la que pertenece, pues la sustancia es siempre que la persona sea elegida por el elector, por uno y otro, por uno u otro, por unos y no por otros, o sólo por uno, unos y no por otro u otros.

SEXTA.- Que es coherente con esta definición constitucional la determinación imperativa constante del artículo 105 de la LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES que señala que “1.- En la papeleta electoral se establecerá claramente la posibilidad para el elector de **seleccionar los candidatos de su preferencia de una lista o de entre dos o más listas**”. Esta la disposición legal sustantiva coincidente con la norma constitucional y que garantizando al elector votar y por tanto elegir del modo señalado no puede consentir o promover que por otros mecanismos votando del modo establecido en la Constitución y la ley, sin embargo, se elija, se nombre, se impongan representantes de un modo diferente al que constitucionalmente y por mandato popular directo se ha instituido.

SÉPTIMA: Que si sólo existen los votos por personas, distinguir, separar los votos, discriminarlos o clasificarlos como votos de una lista o votos de una agrupación o tendencia y votos que no son de tal tendencia, lista o número, constituye un artificio ajeno al ordenamiento constitucional. El que se disponga un conteo separado de los votos, la transformación de los votos en categorizaciones ajenas a las que la Constitución lo permite, contraría la disposición mandatoria de la Constitución y la Ley, pues, si se eligen personas de una lista o de entre listas, las elecciones que haga el elector, son todos ellas del mismo valor sin que por tanto esta manifestación de voluntad de las distintas elecciones posibles que la Constitución y la Ley imponen no pueden

trastocarse en una manifestación diferente por un mecanismo de clasificación, valoración o conteo de votos que incorpore elementos ajenos a los que la Constitución y la Ley imponen. Todos los votos son de igual valor, todos los votos son manifestaciones de los electores por sus candidatos de una lista o de entre listas, por lo que resulta extraña al ordenamiento constitucional, contrario a su regulación, el incorporar clasificaciones y sistemas de conteo y valoración de los votos al distinguirlos y clasificarlos como votos de una "lista consolidada", de una "lista abierta" o de una "lista cerrada", figuras que se han incorporado en las normas cuya inconstitucionalidad se demanda y que efectivamente se verifica al imponer estas nominaciones no solamente con fines estadísticos o de conocimiento sino con propósitos de valoración de los mismos votos. La norma incorporada en el Art. 105 numeral 3 de la Ley de Elecciones, en su manifestación expresa, produce esta clasificación y discriminación, señalando que: **"Antes de proceder a realizar la adjudicación de los escaños, se calculará la votación consolidada de cada lista, que consiste en transformar los votos de entre listas o de lista abierta en votos por lista o de lista cerrada y sumarlos a la votación por lista obtenida..."** Este mandamiento normativo de clasificación contiene dos manifestaciones inconstitucionales, a saber: 1. crear el concepto de lista que es ajeno a la Constitución; 2. hacer que este artificio se convierta en la sustancia de la expresión de la voluntad del elector, por lo que entonces, la voluntad del elector es codificada, transformada, convertida en manifestación de voto por lista, con lo cual, se consuma el fraude constitucional por el que ya no contamos votos ni electores sino que los votos y los electores se subsumen, se transforman en los votos de la llamada lista cerrada, consolidada que ha sido, una vez que se han transformado las voluntades y votos individuales por candidatos de una lista o de entre listas por el mecanismo de artificio aritmético nominado como "ponderador exacto".

OCTAVA.- La existencia de una votación dentro de una lista que sea completa o la manifestación entre listas que puede ser completa en todas las posibilidades del elector o parcial según su propia y particular derecho y voluntad, en cualquier caso, no impide, al contrario, hace plenamente coherente que se sumen los votos obtenidos de cada uno de los candidatos, uno por uno, de cada uno de de ellos, independientemente de que pertenezcan a una lista o de que estén distribuidos en diferentes listas o agrupaciones, por lo que, resulta ajeno y extraño al concepto constitucional una contabilidad separada de los votos, y lo que es peor todavía una interpretación y traducción, transformación, metamorfosis de votos por personas en votos por listas o, lo que es lo mismo decir, transmutación de una cualidad en otra, de una naturaleza en otra diferente, efectivamente entonces una mistificación o, para decirlo en lenguaje religioso, una transustanciación o cambio de su naturaleza, lo cual, evidentemente, contraría las determinaciones constitucionales. Los votos por personas dentro de una misma lista o de entre listas son de la misma naturaleza, homogéneos, susceptibles de sumarse por lo que son, siempre en cada caso, votos, elecciones, decisiones particulares, libres, secretas, autónomas de cada elector. No es entonces necesario ni se justifica que deba recurrirse a factores de ponderación, a algún artificio que trastoque su naturaleza y expresión clara, su número exacto, su realidad incuestionable, su evidencia objetiva de votos por candidatos de una lista o de entre listas, votos

que suman cada uno de los candidatos, independientemente del lugar en que se encuentran y que desde luego también pueden compartir o no con los candidatos de la misma lista.

NOVENA.- De lo analizado la inconstitucionalidad radica en la conversión de los votos o manifestaciones de la voluntad de los electores en una realidad ajena a la Constitución: las listas, los números, los signos, las abstracciones ajenas a las personas. Otra realidad es en cambio, la temática de orden legal, de decisión política y de conveniencia del Congreso Nacional, la fórmula de conciliación por la que estos votos y estas manifestaciones, permitan, al mismo tiempo, que las minorías obtengan una representación proporcional, situación que se consigue aplicando, precisamente el método y sistema de distribución contemplado en la misma ley, de lo cual resulta entonces que la inconstitucionalidad radica exclusivamente en esta transformación, en estos cambios que transmutan las manifestaciones de los electores, su voluntad en expresiones globales, por lo que, no viene al caso porque es ajena a la temática constitucional el discurrir sobre el sistema de distribución que el Congreso Nacional mediante ley haya definido o defina, salvo que tal determinación contraría la sustancia constitucional de la definición del voto: expresión de la voluntad del elector, derecho a elegir de una lista o de de entre listas.

En esta lógica, corresponde declarar la inconstitucionalidad, exclusivamente, de los textos y expresiones normativas por las que se afecta el núcleo y sustancia, la razón sustantiva de la expresión de la voluntad del elector. Dicha de otra manera, corresponde entonces se declare la inconstitucionalidad por confrontar con la sustancia y razón de ser del ordenamientos constitucional, todas aquellas expresiones por las cuales la voluntad del elector es transformada en valores diferentes de los de su voluntad y manifestación propia.

Por las consideraciones expresadas, se debe:

1. Acoger parcialmente las demandas de inconstitucionalidad que se han presentado, procediendo a declarar la inconstitucionalidad de las siguientes expresiones normativas:
 - a) En el Art. 104, se declara la inconstitucionalidad de la expresión "consolidada" y la expresión "ponderados", manteniéndose la restante expresión normativa que guarda pleno sentido constitucional. Por lo que la norma citada, expulsadas tales expresiones, puede leerse con sentido, así: "Art. 104.- En el caso de elecciones en las cuales se deban adjudicar únicamente dos escaños, se asignará un escaño a cada una de las dos primeras listas de mayor votación salvo en el caso de que la primera tenga más del doble de votos que la segunda, en cuyo caso de adjudicarán los dos escaños a la lista de más alta votación....."
 - b) En el Art. 105 se declara la inconstitucionalidad de las siguientes expresiones del numeral 2: la proposición que señala: "distinguiendo separadamente a los que votaron por una sola lista y los que votaron entre listas" y la proposición "en la votación por lista y para"

luego de la expresión obtuvo; y también la expresión "el número de votos que obtuvo en la votación entre listas", luego de las palabras "cada candidato" que se mantiene. Por tanto, el literal 2 del Art. 105, excluidas las expresiones inconstitucionales, puede leerse con sentido, así: Art. 105, 2: "Como resultado de los escrutinios deberán obtenerse, entre otros datos, el número de electores participantes, el número de votantes que votaron nulo o en blanco, el número de votantes que votaron válidamente,Para cada lista se deberá conocer el número de votos que obtuvocada candidato....."

- c) Se declara la inconstitucionalidad de las siguientes expresiones del numeral 3 del Art. 105. Luego de la palabra "lista," se declara la inconstitucionalidad de la siguiente proposición: "que consiste en transformar los votos de entre listas o de lista abierta en votos por lista o de lista cerrada y sumarlos a la votación por lista obtenida." Por tanto, expulsadas del ordenamiento jurídico tales expresiones el numeral 3 del artículo 105 se leerá consentido, así: "Antes de proceder a realizar la adjudicación de los escaños, se calculará la votación consolidada de cada lista, Con este fin se observará el siguiente procedimiento:
- d) Se declara la inconstitucionalidad en el literal a) del numeral 3 del Art. 105, la expresión contenida después de la palabra "lista," esto es de la proposición: "su votación entre listas, que es la suma de", y luego de la expresión "candidatos de la lista" se declara la inconstitucionalidad de la expresión: "en la votación entre listas". Por tanto, el literal a del numeral 3 del Art. 105, dirá: "Se establecerá, respecto de cada lista,los votos nominales o personales que obtuvieron los candidatos de la lista....."
- e) Se declara la inconstitucionalidad de los literales: b, c y d del numeral 3 del Art. 105 de la Ley Orgánica de Elecciones. Eliminados y expulsados del ordenamiento jurídico tales literales se mantiene el literal e), salvo la expresión contenida después de la palabra "votación" y que corresponde a la expresión: "por lista más la votación entre listas ponderada", cuya inconstitucionalidad se declara. Por tanto, se mantiene el literal "e" del Art. 105, cuya expresión concreta será: "e) Se determinará, para cada lista, su votación consolida sumando la votaciónde la lista;"

2. Disponer la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, 17 de octubre del 2006.- f.) El Secretario General.

No. 0060-2005-RA

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0060-2005-RA

ANTECEDENTES:

Víctor Hugo Romo Paredes, por sus propios y personales derechos, interpone acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Defensa Nacional como máxima Autoridad Administrativa; del Comandante General de la Fuerza Terrestre; y, del Procurador General del Estado.

Manifiesta que fue notificado el 17 de Junio del 2004, mediante Oficio No. CSEMCI-FT-2004-016, con la Cancelación del Cargo de Educador para la Salud de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Terrestre, la misma que fue publicada en la Orden General No.118 de miércoles 30 de Junio del 2004. Que en el acto administrativo del Presidente del Consejo Superior de Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas, se le informa que previo el análisis Jurídico presentado por el Asesor Jurídico del Consejo Superior de Empleados Civiles y del informe presentado por la Comisión de Reclamos y asuntos varios del Consejo, resolvió por unanimidad en última y definitiva instancia la Cancelación del cargo que ocupaba como empleado civil de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, toda vez que su recurso de apelación fue desechado y no se aceptaron sus argumentos, le separan de la Institución, de conformidad con lo que manifiesta el Art. 169 literal j) del Reglamento de Reserva Activa y Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas, al haber merecido calificaciones en la lista 3 en los años 1998 y 1999, razón por la cual el Consejo resolvió su cancelación.

Como antecedente indica que sus servicios lícitos y personales los presta desde el año 1979 y que el nombramiento específicamente de Técnico Sanitario-Agropecuario lo obtuvo mediante concurso de merecimiento, y durante todo el tiempo que ha desempeñado sus funciones se lo ha calificado como excelente, sirviendo a las Fuerza Terrestre con honestidad y ética profesional. Que en el año 1998 cuando prestaba sus servicios en la sección Veterinaria y Saneamiento Ambiental se presentó un problema de carácter ético-profesional-administrativo, con el Jefe de Sanidad en esa época y como retaliación a esta circunstancia fue calificado con nota 15, calificación que no la aceptó y presentó el correspondiente reclamo, el cual no fue atendido. Que en el año 1999 el Jefe de Sanidad mencionado nuevamente le califica con nota 15, ante la cual también se presenta un reclamo, el mismo que tampoco fue atendido, por el contrario el sucesor de dicha autoridad, sorpresivamente realiza el trámite a la Asesoría Jurídica solicitando su cancelación. Que posteriormente se ha tramitado un Consejo de Empleados Civiles de la Fuerza Terrestre del cual no tuvo conocimiento, Consejo que en sesión efectuada el 22 de marzo del 2001 resolvió cancelarle de su

cargo por estar inmerso en el Art. 169 literal j) del Reglamento de la Reserva Activa y Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas. Que la resolución del Consejo que consta en memorando No.2001-7-DSFT-2ª, de 3 de Abril del 2001, fue apelada al Consejo Superior de Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas, quien después de tres años de labores interrumpidas y con altas calificaciones de sus superiores, le notifica de la Cancelación, extemporáneamente por haber prescrito las acciones administrativas. Que cabe señalar que por más de 20 años ha prestado sus servicios a la Institución. Que se tome en cuenta, además, que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en varios casos respecto al tema, en el caso signado con el No.1112-2000-RA. Por lo expuesto, alega expresamente la violación de derechos constitucionales previstos en los artículos 35; 23 numerales 17, 26, 27; 24 y 95 de la Constitución Política, así como Art. 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se solicita se acepte la Acción de Amparo, que se deje sin efecto el acto ilegítimo y, como medida urgente se suspenda el acto administrativo impugnado y se le restituya a su puesto de trabajo.

En la Audiencia Pública efectuada comparece el actor quien a través de su Abogado defensor se ratifica en los fundamentos de hecho y derecho de su petición y el Abogado de los demandados Ministro de Defensa Nacional y del Comandante General de la Fuerza Terrestre manifiesta que las Fuerzas Armadas están reguladas por el Principio Constitucional que consta en el Art.183 en donde se le otorga jurisdicción y ordenamiento jurídico propio, vigente y constitucional, y que dentro de ese ordenamiento es que nace la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y el Reglamento de la Reserva Activa y Empleados Civiles que rigen al personal civil en concordancia con los artículos 3 y 4 de la mencionada Ley de Personal. Que bajo este precepto se ha de entender la legalidad y la legitimidad de los actos administrativos constitucionales que se emiten dentro de la Institución son justos e imparciales. Que en tanto el acto no sea declarado conforme lo dispone la ley inconstitucional a través del Tribunal Constitucional se ha de entender que estos actos son Constitucionales, con plena vigencia, con legitimidad y legalidad. Que el recurrente fue cancelado por sus malas calificaciones en el desempeño de sus labores, luego de haberse seguido el procedimiento administrativo respectivo. Que consta en documentos públicos el haber recibido al recurrente por el Consejo en sesión de Comisión general a fin de que exponga sus argumentos, los que no desvirtuaron los fundamentos de la resolución. Que el recurrente apeló a un Organismo Superior donde igualmente se escucharon sus argumentos y fue desechada su petición. Que el recurso de amparo lo fundamentó en la disposición del Art.95 de la Carta Magna y según criterio de la Corte Suprema de Justicia éstos se los debe admitir siempre que exista inmediatez, para evitar la producción de actos que puedan lesionar derechos del recurrente, pero este recurso fue presentado luego de cinco meses. Que se pretende poner en duda la legalidad de los actos administrativos y resoluciones tomadas por la Institución. Que el 27 de julio del 2001 la Corte Suprema de Justicia toma una resolución obligatoria que manifiesta lo siguiente "los jueces deben rechazar de plano las acciones de amparo que versen sobre asuntos de cumplimiento obligatorio de la autoridad pública", en el caso, las calificaciones que se efectuaron por parte del Consejo de Oficiales de la Fuerza Terrestre, cumplieron con todas las disposiciones de ley.

El Juez Quinto de lo Penal de Pichincha resuelve no conceder la acción de amparo constitucional solicitado, en consideración, de que no se ha demostrado la ilegitimidad del acto, requisito fundamental para que opere tal recurso. El accionante interpone recurso de apelación de la resolución del Juez de instancia, recurso que el es concedido.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- De conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Control Constitucional la competencia ordinaria para conocer las acciones de amparo se radica en los jueces de lo civil y tribunales de instancia del lugar donde se consuma o pueda surtir efectos el acto impugnado. El inciso segundo de la referida norma prevé la competencia extraordinaria de los jueces y tribunales de lo penal en días feriados o fuera del horario de atención al público o en circunstancias excepcionales, previa la calificación del Juez o Tribunal Penal de las circunstancias que motiven la presentación ante ellos, circunstancias que deben ser invocadas y acreditadas debidamente por el accionante.

La presente acción de amparo fue presentada a la oficina de sorteos del distrito Judicial de Pichincha, el 12 de agosto de 2004, fecha que corresponde a un día comprendido en el período de vacancia judicial establecido en el artículo 185 en la Ley Orgánica de la Función Judicial para las provincias de la Sierra, lo cual torna viable la presentación de la acción de amparo ante el Juez Penal, pues los jueces civiles y tribunales de instancia no se encontraban atendiendo al público en esa fecha.

QUINTA.- El acto impugnado en la presente causa es la cancelación del cargo de Educador para la Salud de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Terrestre, notificada al accionante mediante oficio No. CSEMCI-FT-2004-016 de 17 de junio de 2004 y publicada en la Orden General No. 118 de miércoles 30 de junio de 2004.

SEXTA.- Señala el accionante que la decisión de su cancelación no estuvo precedida de proceso alguno en el que haya ejercido su derecho a la defensa. Por su parte, los demandados fundamentan su defensa en la jurisdicción y ordenamiento jurídico propio, autorizado en el artículo 183 de la Constitución Política, ordenamiento que integran la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y el Reglamento de la Reserva Activa y Empleados Civiles que rigen al personal civil.

Al respecto, es necesario mencionar que toda institución, no obstante su autonomía o independencia, su especial jurisdicción u ordenamiento jurídico, debe respeto y cumplimiento a las disposiciones constitucionales que son las que informan todo el ordenamiento jurídico nacional, dada la supremacía de las mismas, que, conforme establece el artículo 272 de la Constitución, imponen que las resoluciones, entre otros instrumentos jurídicos, deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en consecuencia, si bien el artículo 183 de la Carta Fundamental, señala que la misión, organización, preparación, empleo y control de las Fuerzas Armadas se regulan por la Ley, todas sus actividades deben guardar consonancia con la Carta Política, tanto más que el segundo inciso del referido artículo constitucional dispone, como una de las misiones fundamentales de las Fuerzas Armadas, "la garantía de su ordenamiento jurídico".

SEPTIMA.- El artículo 24, número 1, de la Constitución Política dispone que no se podrá juzgar a una persona, "*sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento*" y, el número 10 del mismo artículo constitucional, prevé que "*nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento*", estos dos elementos constituyen garantía del derecho al debido proceso, consagrado constitucionalmente.

La Carta Política garantiza, entonces, que quien deba ser juzgado penal o administrativamente, deberá estar sujeto a un proceso y dentro de éste, deberá ejercer su derecho a la defensa, a fin de evitar arbitrariedad en las decisiones de las autoridades, por lo que, ante supuestos casos de infracción, como en el caso de análisis, deberá someterse a los presuntos infractores a un procedimiento, más aún si se trata de la máxima sanción traducida en el separación definitiva de un empleado de la institución en que labora.

El artículo 24 de la Constitución Política del Estado desarrolla las garantías básicas de lo que significa debido proceso. Por tal motivo, el derecho administrativo sancionatorio debe garantizar el derecho de defensa del imputado, su derecho a contradecir lo propuesto en su contra, su derecho a ser oído, presentar pruebas y en definitiva ejercer ampliamente su defensa en forma amplia. En el caso de análisis se impone la sanción de cancelación del accionante de su cargo en la Comandancia General de

la Fuerza Terrestre, sin que en el proceso conste la documentación pertinente que justifique la realización de algún trámite administrativo, cualquiera sea su denominación, previo a la decisión de la sanción aplicada.

Mediante oficio No. 051254-DJFT de 3 de octubre de 2005, el señor Comandante General de la Fuerza Terrestre informa que la cancelación del accionante, señor Víctor Hugo Romo Paredes, no se produjo mediante sumario administrativo, sino mediante resolución tomada por el Consejo Superior de Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas, confirmando que la cesación de funciones sufrida por el accionante, no fue el resultado de proceso alguno.

OCTAVA.- El artículo 23 numeral 27 de la Constitución Política del Estado establece el derecho constitucional al debido proceso y a una justicia sin dilaciones. De la revisión del proceso se establece que la resolución del Consejo de Empleados Civiles de la Fuerza Terrestre, de 11 de enero de 2001, notificada mediante memorando N° 2001-7-DSFT-2da de 3 de abril de 2001, habiendo sido apelada para ante el Consejo Superior, fue confirmada en el mes de junio de 2004, es decir, en un plazo mayor a 3 años.

En torno a este particular, es necesario recordar que el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de la cual es parte el Ecuador, establece lo siguiente: "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribuna competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*"

No solo que la sanción impuesta en primera instancia se adoptó sin trámite previo, sino que la apelación interpuesta por el afectado, fue conocida y resuelta, desechándola, sin motivación que la justifique, en un plazo que rebasa los límites razonables que prevé la Convención Interamericana de Derechos Humanos, vulnerando así el derecho de las personas a una justicia sin dilaciones.

NOVENA.- La resolución que dispone la cancelación del accionante, Víctor Hugo Romo Paredes, carece de motivación, pues, simplemente enuncia como sustento para la cancelación del accionante el artículo 169 literal j del Reglamento de Reserva Activa y Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas; y establece como fundamento de hecho de la resolución el haber merecido el accionante la calificación en lista 3 en los años 1998, y 1999. La motivación de una resolución conforme lo establece el numeral 13 del artículo 24 no corresponde a la simple enunciación de artículos y hechos; la motivación es un proceso lógico-jurídico mediante el cual se sustenta la resolución adoptada. La resolución debe demostrar que los fundamentos de derecho con los cuales la autoridad adoptó su resolución son pertinentes en su aplicación a los fundamentos de hecho existentes. La resolución impugnada no establece ningún considerando y señala única y exclusivamente la existencia de un informe jurídico presentado, el mismo que si fue el sustento de la resolución, debió ser evidenciado por el accionado.

DECIMA.- La resolución sancionadora que pesa sobre el accionante, emitida de manera ilegítima con vulneración a derechos constitucionalmente reconocidos, sin habersele dado la oportunidad de conocer los hechos que como infracción se le imputaron y ejercer su derecho a la defensa en un debido proceso, colocándole de esta manera en situación de desocupación.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, **LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de Instancia y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto el acto de cancelación impugnado;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional; y,
- 3.- Disponer que el Juez de instancia, una vez efectuado lo anterior, informe a esta Magistratura, en el término de cinco días, acerca del cumplimiento de la presente resolución.- **Notifíquese y publíquese.**

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falcón, Vocal Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los nueve días del mes de agosto del año dos mil seis.- Lo Certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

EXPEDIENTE No. 060-2005-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Quito, 3 de octubre de 2006.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo escrito presentados ante esta Magistratura, por el ciudadano Víctor Hugo Romo Paredes, los días dieciséis de agosto del año dos mil seis y quince de septiembre del año dos mil seis. En relación a su petición de que se aclare y se amplíe la **Resolución No. 0060-05-RA**, dictada por ésta Segunda Sala del Tribunal Constitucional el día nueve de agosto de 2006 y notificada a las partes el diez de agosto del mismo año, la Sala **CONSIDERA: 1.-** Acerca de la solicitud de aclaración formulada por el nombrado ciudadano, la misma es procedente, habida cuenta de que por un lapsus calami, se hizo constar en los antecedentes del fallo antes referido, que el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha conoció el recurso de amparo constitucional, cuando en realidad quien conoció y resolvió no conceder el amparo fue el señor Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha. **2.-** La ampliación de una resolución procede cuando en ella no se hubiere resuelto todos los puntos sometidos a

consideración del Tribunal. En la especie, la Resolución antes citada es clara y completa por lo que no amerita pronunciamiento. En tal virtud, esta Magistratura rechaza el pedido formulado por el señor Víctor Hugo Romo Paredes.- **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.-**

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falcón, Vocal Segunda Sala.

Lo certifico.- Quito, 3 de octubre de 2006.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala.- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

EL I. CONCEJO CANTONAL DE CUENCA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su Art. 228 determina que los gobiernos municipales gocen de plena autonomía, y que, en uso de su facultad legislativa, pueden dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que el último inciso del Art. 71 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, que reformó el Art. 1 de la Ley de Aviación Civil, establece que, previa autorización del Presidente Constitucional de la República, emitida mediante decreto ejecutivo, los municipios pueden construir, administrar y mantener aeropuertos, y ejercer esas facultades directamente o mediante delegación a empresas mixtas o privadas por medio de concesión, asociación, capitalización o cualquier otra forma contractual de acuerdo a la ley;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 786 de 1 de noviembre del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 145 de 15 de noviembre del 2005, el señor Presidente Constitucional de la República autorizó a la Muy Ilustre Municipalidad de Cuenca para que pueda realizar la transformación, construcción, mejoramiento, administración y mantenimiento del Aeropuerto Mariscal La Mar de Cuenca y de sus instalaciones. En su Art. 5 se autorizó a la Municipalidad para que constituya una corporación sin fines de lucro y, a través de ella, ejerza las facultades que le confiere el decreto en mención y el artículo 71 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 06 0124, emitido el 10 de mayo del 2006, el señor Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, otorgó personería jurídica y aprobó el estatuto social de la "Corporación Aeroportuaria de Cuenca", constituida por la Ilustre Municipalidad de Cuenca;

Que el Art. 378 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta a la Municipalidad de Cuenca para establecer las tasas que deben pagar los usuarios por la prestación de los servicios que reciben;

Que, en virtud de lo dispuesto por la "Ley Reformativa a los Decretos Leyes No. 29 del 28 de septiembre de 1986, promulgada en el Registro Oficial No. 532 del 29 de septiembre de 1986 y No. 31 publicado en el Registro Oficial No. 970 del 4 de julio de 1988", publicada en el Registro Oficial No. 503 del 28 de enero del 2002, y su reglamentación, expedida mediante Decreto Ejecutivo 2589, publicado en el Registro Oficial 568 de 3 de mayo del 2002, y reformada por el Decreto Ejecutivo 2624, publicado en el Registro Oficial No. 575 de 14 de mayo del 2002, corresponde a aquellas municipalidades a las que por decreto ejecutivo se hubiere autorizado para construir, administrar, mejorar, transformar, operar o mantener sus respectivos aeropuertos, la creación, regulación, reforma, fijación, recaudación y supresión de las tasas y derechos aeroportuarios mediante ordenanzas que para el efecto se expidan; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido,

Expide:

La Ordenanza de las tasas por uso de terminal nacional, en el Aeropuerto Mariscal La Mar de la ciudad de Cuenca.

TITULO I

**DE LOS SERVICIOS DE ATERRIZAJE,
ILUMINACION Y ESTACIONAMIENTO EN EL
AEROPUERTO MARISCAL LA MAR**

Art. 1.- La presente ordenanza establece las tasas que deben pagar las personas naturales o jurídicas a la Ilustre Municipalidad de Cuenca por concepto de derechos de aterrizaje, iluminación, estacionamiento, servicios de seguridad; y por uso de terminal nacional, en el Aeropuerto Mariscal La Mar de la ciudad de Cuenca.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2002-58, publicada en el R. O. 503 del 28 de enero del 2002, y su reglamentación, expedida mediante Decreto Ejecutivo 2589, publicado en el Registro Oficial 568 de 3 de mayo del 2002, y reformada por el Decreto Ejecutivo 2624, publicado en el Registro Oficial No. 575 de 14 de mayo del 2002, es facultad de la I. Municipalidad de Cuenca entre otras, recaudar las tasas que sean creadas por esta ordenanza y que serán cobradas a través de la "Corporación Aeroportuaria de Cuenca", o por la institución que administrativamente se designe, o por cualquier otro mecanismo que se establezca.

Art. 2.- Los recursos que se generen por el cobro de las tasas creadas en esta ordenanza servirán exclusivamente para financiar y atender la iluminación y operación, ampliación, mantenimiento, mejoramiento de los servicios del aeropuerto, incluyendo los costos de administración.

Art. 3.- Todas las aeronaves ecuatorianas civiles, así como las de propiedad del Estado, empleadas en servicios aerocomerciales, cuyo peso máximo de despegue

estructural sea de hasta 25 toneladas métricas, pagarán hasta el mes de febrero de cada año, por derechos aeroportuarios de aterrizaje, iluminación y estacionamiento, los siguientes valores:

Peso máximo de despegue estructural toneladas métricas	Aterrizaje, iluminación y estacionamiento US \$
De 0 hasta 6	100,00
De más de 6 hasta 12	500,00
De más de 12 hasta 18	750,00
De más de 18 hasta 25	1.120,00

Este derecho anual se debe pagar por cada ejercicio fiscal y será aplicable para aquellas aeronaves que se encuentren operables al uno de enero de cada año. Las aeronaves que obtengan posteriormente al uno de enero el certificado de aeronavegabilidad, pagarán el derecho anual proporcional, en las condiciones señaladas en el presente artículo. La Dirección de Aviación Civil, DAC deberá requerir el recibo de este pago expedido para entregar el permiso de operación por parte de la I. Municipalidad de Cuenca a través de la Corporación Aeroportuaria de Cuenca, antes de proceder a cobrar su propio derecho anual.

Art. 4.- Las aeronaves descritas en el Art. 16 de la Ley de Aviación Civil, previo conocimiento de la I. Municipalidad de Cuenca a través de la Corporación Aeroportuaria de Cuenca, quedan exentas del pago de los derechos de aterrizaje, iluminación y estacionamiento.

Art. 5.- Las aeronaves de matrícula extranjera que realicen vuelos ocasionales dentro del país, pagarán los derechos correspondientes a servicio internacional, determinado en la Resolución No. 020-2001 de la Dirección General de Aviación Civil, en su artículo 3.

Art. 6.- La cuantía de los derechos de: Aterrizaje, iluminación y estacionamiento varía en función de:

- Peso máximo de despegue estructural de la aeronave; y,
- Vuelo doméstico o internacional.

Art. 7.- Los derechos de aterrizaje se aplican a todas las aeronaves civiles ecuatorianas y extranjeras, así como a las del Estado, empleadas en servicios aerocomerciales, que utilicen el Aeropuerto Mariscal La Mar de la Ciudad de Cuenca.

Art. 8.- El derecho de aterrizaje incluye:

- Aterrizaje, entendido como tal, cuando la aeronave toca ruedas luego de la aproximación y permanece en la pista activa.
- Operación después del aterrizaje, procedimiento que se inicia luego de que la aeronave abandona la pista activa y se dirige a la plataforma.

3. Estacionamiento de hasta tres horas en servicio internacional y hasta cuatro horas para servicio interno, a partir del momento en que la aeronave ingresa a plataforma.
4. Los procedimientos de decolaje, hasta que la aeronave levanta ruedas de pista.

Art. 9.- Por derechos de aterrizaje se cobrarán los siguientes valores:

ATERRIZAJE		
Peso máximo despegue estructural	Servicio internacional (en US \$ por cada T. M. y fracción)	Servicio interno (en US \$ por cada T. M. y fracción)
(En toneladas métricas)	2da.	2da.
De 0 hasta 6	4.05	--
Más de 6 hasta 25	4.05	--
Más de 25 hasta 50	4.05	0.59
Más de 50 hasta 100	4.23	0.62
Más de 100 hasta 150	4.40	0.65
Más de 150	4.58	0.69

DERECHO POR ILUMINACION

Art. 10.- El derecho por iluminación se aplica a todas las aeronaves civiles nacionales o extranjeras, así como las de Estado, empleadas en servicios aerocomerciales por cada operación de entrada y por cada operación de salida, cuando utilicen estas ayudas visuales en el aeropuerto en horario nocturno. El horario nocturno se determina de acuerdo a las tablas publicadas en el Servicio de Información Aeronáutica (AIP) Parte I Generalidades (GEN), de salida y puestas del sol para cada uno de los aeropuertos.

Por derechos de iluminación, se cobrarán los siguientes valores:

ILUMINACION		
Peso máximo despegue estructural	Servicio internacional (en US \$ por cada T. M. y fracción)	Servicio interno (en US \$ por cada T. M. y fracción)
(En toneladas métricas)	2da.	2da.
De 0 hasta 6	1.22	---
Más de 6 hasta 25	1.22	---
Más de 25 hasta 50	1.22	0.24
Más de 50 hasta 100	1.27	0.25
Más de 100 hasta 150	1.32	0.26
Más de 150	1.37	0.27

DERECHO DE ESTACIONAMIENTO

Art. 11.- El derecho por estacionamiento se aplica a todas las aeronaves civiles nacionales o extranjeras, así como a las del Estado, empleadas en servicios aerocomerciales, que permanezcan en tierra durante un lapso superior al incluido en el derecho de aterrizaje.

Art. 12.- El derecho por estacionamiento para operadoras en el servicio internacional será por cada lapso de tres horas y fracción; para servicio doméstico por cada lapso de cuatro horas y fracción.

Art. 13.- A base del peso máximo de despegue estructural, y, según se trate de una aeronave en servicio doméstico o internacional, se establecerán los siguientes valores por derecho de estacionamiento:

ESTACIONAMIENTO		
Peso máximo despegue estructural	Servicio internacional (en US \$ por cada T. M. y fracción)	Servicio interno (en US \$ por cada T. M. y fracción)
(En toneladas métricas)	2da.	2da.
De 0 hasta 6	0.61	--
Más de 6 hasta 25	0.61	--
Más de 25 hasta 50	0.61	0.12
Más de 50 hasta 100	0.63	0.13
Más de 100 hasta 150	0.66	0.13
Más de 150	0.69	0.14

Art. 14.- Toda aeronave, independientemente del peso máximo estructural de despegue, que permanezca en tierra durante un período ininterrumpido superior a 30 días, quedará sujeta al pago del derecho de estacionamiento con el recargo del 50%.

Art. 15.- Quedan exoneradas del pago del derecho de estacionamiento las aeronaves que utilicen los hangares o áreas de los aeródromos asignados en concesión o arrendamiento a personas naturales o jurídicas, siempre que dichas aeronaves sean de propiedad o se encuentren explotadas directamente por los titulares del derecho de concesión o arrendamiento. Así mismo, quedan exoneradas del pago del derecho de estacionamiento las aeronaves que utilicen los servicios de mantenimiento, reparación y otros brindados en áreas concedidas a talleres debidamente autorizados por la Dirección de Aviación Civil. También quedan exoneradas del pago de derechos, las aeronaves descritas en el Art. 16 de la Ley de Aviación Civil.

Art. 16.- El pago del derecho de estacionamiento es por el uso del espacio y de ninguna manera obliga o responsabiliza a la Corporación Aeroportuaria de Cuenca, ni a la I. Municipalidad de Cuenca, por la custodia de la aeronave.

Art. 17.- En ningún caso las personas naturales y jurídicas, que hubieran obtenido una área, estarán en libertad de ceder, arrendar o hacer otro negocio con esos espacios.

TITULO II

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA EN EL AEROPUERTO MARISCAL LA MAR DE LA CIUDAD DE CUENCA

Art. 18.- Establécese la tasa por servicios de seguridad aeroportuaria que será pagada por todo pasajero que utilice las instalaciones del Aeropuerto Mariscal La Mar de

la ciudad de Cuenca. Dicha tasa es de USD 2,00 (dos dólares de los Estados Unidos de América) para los pasajeros de vuelos internacionales y de USD 1,00 (un dólar de los Estados Unidos de América) para los pasajeros de vuelos domésticos o internos, valores que se cobrarán a los pasajeros que aborden las aeronaves, de conformidad con lo dispuesto en la presente ordenanza. Estos valores estarán incluidos en el precio del boleto.

Art. 19.- Los servicios de seguridad aeroportuaria consisten en las medidas de protección y aseguramiento dispuestas en el Aeropuerto Mariscal La Mar de la Ciudad de Cuenca para garantizar la integridad de los pasajeros, aeronaves, equipaje e instalaciones.

Art. 20.- Están exentos del pago de la tasa por servicios de seguridad aeroportuaria, tanto en el servicio internacional como en el doméstico:

- a) Los niños menores de dos años;
- b) Los tripulantes en servicio; y,
- c) Los pasajeros en tránsito hasta 24 horas.

También están exentos del pago de esta tasa, los pasajeros en servicio internacional que utilicen trayectos considerados domésticos desde el Aeropuerto Mariscal La Mar de la Ciudad de Cuenca, cuyos boletos aéreos hayan sido emitidos en el exterior, siempre que se encuentren en tránsito.

Art. 21.- Las compañías de aviación, constituidas en agentes de percepción, están obligadas a prestar facilidades a la I. Municipalidad de Cuenca para que, a través de la Corporación Aeroportuaria de Cuenca, efectúe el control y verificación de los reportes y pagos realizados por concepto de la tasa materia de esta ordenanza.

Art. 22.- Los recursos que se generen por causa del cobro de la tasa de seguridad creada en esta ordenanza, servirán exclusivamente para implementar, mejorar o ampliar la instalación de equipos de seguridad o protección, así como para el financiamiento de tales actividades de gestión.

TITULO III

DEL USO DE LA TERMINAL NACIONAL Y SERVICIOS AUXILIARES

Art. 23.- Establécese la tasa por uso del terminal para vuelos domésticos o internos y servicios auxiliares, cuyo valor será pagado por todo pasajero que utilice las instalaciones del terminal del Aeropuerto Mariscal La Mar de la ciudad de Cuenca.

Art. 24.- La tasa por uso del terminal doméstico o interno y servicios auxiliares será de USD 2,00 (dos dólares de los Estados Unidos de América), por cada pasajero, y estará incluido en el precio del boleto y las compañías de aviación se constituyen como agentes de percepción.

Art. 25.- Durante los primeros diez días de cada mes, las compañías de aviación en su calidad de agentes de percepción efectuarán la entrega de los recursos percibidos el mes anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto emita la I. Municipalidad de Cuenca a través de la Corporación Aeroportuaria de Cuenca.

Art. 26.- Para el transporte de servicio aéreo no regular y otros que la I. Municipalidad de Cuenca a través de la Corporación Aeroportuaria de Cuenca determine, el valor será recaudado conforme las instrucciones que para el efecto emita dicha entidad, basándose en el registro del manifiesto de peso y balance para cada vuelo.

Art. 27.- Para boletos emitidos en el exterior para vuelos internacionales, que incluyan vuelos domésticos o internos desde el Aeropuerto Mariscal La Mar, se cobrarán USD 2,00 (dos dólares) mediante los mecanismos que para el efecto determine la I. Municipalidad de Cuenca por medio de la Corporación Aeroportuaria de Cuenca. La recaudación pertinente indicada en este artículo se efectuará por las compañías de aviación que intervendrán como agentes de percepción.

Art. 28.- Están exentos de la tasa de uso del terminal y servicios auxiliares para vuelos domésticos o internos:

- 1) Los niños menores de dos años.
- 2) Los pasajeros de vuelos no comerciales realizados por las Fuerzas Armadas del Ecuador con personal militar y en funciones castrenses, así como los pasajeros de vuelos efectuados por las Fuerzas Armadas del Ecuador en actividades de interés público o social.

Art. 29.- Los recursos que se generen por el cobro de las tasas creadas en esta ordenanza servirán exclusivamente para los fines señalados en los tres títulos anteriores, incluidos los costos de administración.

Art. 30.- De conformidad con lo previsto en la Ley de Aviación Civil, artículo 30 y conforme las facultades municipales establecidas en el Art. 71 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, que reformó el Art. 1 de la Ley de Aviación Civil, en el Decreto Ejecutivo No. 871 de octubre 9 del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 186 de octubre 18 del 2000, así como en el Art. 378 de la Ley de Régimen Municipal. Las compañías de aviación se constituyen como agentes de percepción para el cobro de la tasa de seguridad aeroportuaria en el transporte aéreo regular internacional y en el doméstico.

Las compañías de aviación, en su calidad de agentes de percepción, efectuarán dentro de los diez primeros días calendario de cada mes, la entrega de los recursos percibidos el mes anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto emita la I. Municipalidad de Cuenca a través de la Corporación Aeroportuaria de Cuenca.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31.- La I. Municipalidad de Cuenca recaudará las tasas creadas mediante esta ordenanza a través de la Corporación Aeroportuaria de Cuenca o de la institución que administrativamente se designe o por cualquier otro mecanismo que se estableciere.

Art. 32.- El retraso en la entrega de los valores recaudados por concepto de las tasas creadas mediante esta ordenanza a favor de la I. Municipalidad de Cuenca por los

agentes de percepción y en el pago por parte de los usuarios, causará intereses de mora de conformidad con lo prescrito en el artículo 21 del Código Tributario.

Art. 33.- A partir de la vigencia de esta ordenanza, en virtud del artículo 2 de la Ley No. 2002-58, publicada en el R. O. 503 del 28 de enero del 2002, cesarán o dejarán de tener efecto los derechos que fueron aplicables para la jurisdicción de la ciudad de Cuenca y que se determinaron mediante resoluciones Nos. CNAC-DAC-020-2001 del 21 de diciembre del 2001 (Arts. 2, 9, 12, 15, 34 y 35), CNAC-DAC-011-20 02 del 20 de febrero del 2002 (Art. 4), CNAC-DAC-010-2005 del 26 de enero del 2005 (Arts. 1 y 3).

Art. 34.- La presente ordenanza registrará a partir de su publicación en el Registro Oficial.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Certificamos que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal en primer debate en la sesión ordinaria de fecha 4 de octubre del 2006 y en segundo debate, en la sesión extraordinaria de fecha 6 de octubre del 2006.

f.) Sr. Jorge Piedra Ledesma, Vicepresidente del Ilustre Concejo Cantonal.

f.) Dr. Guillermo Ochoa Andrade, Secretario del Ilustre Concejo Cantonal.

ALCALDIA DE CUENCA.- Ejecútese y envíese al Registro Oficial para su publicación.

f.) Ing. Marcelo Cabrera Palacios, Alcalde de Cuenca.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Ing. Marcelo Cabrera Palacios, Alcalde del cantón Cuenca, a los diez días del mes de octubre del 2006.

f.) Dr. Guillermo Ochoa Andrade, Secretario del Ilustre Concejo Cantonal.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL
DE COLTA**

Considerando:

Que, es necesario actualizar los valores de las especies valoradas constantes en la "Ordenanza que Reglamenta la Determinación, Administración y Recaudación de las Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos que la Ilustre Municipalidad de Colta prestare a los usuarios de tales servicios", publicada en el Registro Oficial No. 820, de noviembre 26 de 1991; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La reforma al artículo 1 de la "Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios técnicos y administrativos que la Ilustre Municipalidad de Colta prestare a los usuarios de tales servicios", con respecto a los servicios administrativos.

Art. 1.- SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

7. Certificaciones de documentos; por los que se pagará un valor de: Un dólar.
8. Copias de actas de sesiones, se pagarán: Un dólar.
9. Certificaciones de no adeudar a la Municipalidad, pagarán el valor de: Un dólar.
10. Certificaciones de avalúos y reavalúos y actualización catastral, pagará la cantidad de: Un dólar.
11. Certificaciones de haber pagado determinados tributos, se pagará la cantidad de: Un dólar.
12. Autorizaciones para sacar copias de planos, pagarán: Un dólar.
13. Solicitud de permiso de construcción, ampliación, remodelación, cerramiento, apertura de puertas, otros, pagará el valor de: Un dólar.
14. Solicitud para instalación de agua potable, pagará el valor de: Un dólar.
15. Solicitud de declaración para patente municipal, pagará el valor de: Un dólar.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Municipalidad de Colta, a los 18 días del mes de mayo del 2006.

f.) Lic. Manuela Cuji P., Vicepresidenta del Concejo.

f.) Lic. Patricia Rodríguez F., Secretaria de Concejo.

CERTIFICACION.- Certifico que la presente reforma al artículo 1 de la "Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios técnicos y administrativos que la Ilustre Municipalidad de Colta prestare a los usuarios de tales servicios", con respecto a los servicios administrativos, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal, en sesiones ordinarias realizadas el 12 y 18 de mayo del 2006.

f.) Lic. Patricia Rodríguez F., Secretaria de Concejo.

VICEALCALDIA MUNICIPAL.- La presente reforma al artículo 1 de la "Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios técnicos y administrativos que la Ilustre Municipalidad de Colta prestare a los usuarios de tales servicios", con respecto a los servicios administrativos, envíese en tres ejemplares al Sr. Alcalde del cantón para que proceda a la sanción y promulgación Correspondiente.- Villa La Unión, mayo 23 del 2006.

f.) Lic. Manuela Cuji P., Vicepresidenta del Concejo.

La infrascrita Secretaría del Gobierno Municipal de Colta, certifica que la Lic. Manuela Cuji P., Vicepresidenta del Concejo Municipal de Colta, proveyó y firmó el decreto que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Lic. Patricia Rodríguez F., Secretaria del Concejo.

ALCALDIA DE COLTA.- Villa La Unión, junio 5 del 2006.- Ejecútese: La reforma al artículo 1 de la "Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios técnicos y administrativos que la Ilustre Municipalidad de Colta prestare a los usuarios de tales servicios", con respecto a los servicios administrativos, que antecede.

f.) Dr. Pedro Curichumbi Yupanqui, Alcalde de Colta.

La infrascrita Secretaría del Gobierno Municipal de Colta, certifica que el Dr. Pedro Curichumbi Yupanqui, Alcalde de Colta, proveyó y firmó el decreto que antecede en la fecha señalada.- Lo Certifico.

f.) Lic. Patricia Rodríguez F., Secretaria del Concejo.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL
DEL CANTON COLTA**

Considerando:

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, expedida en el Registro Oficial No. 670, de septiembre 25 del 2002, manda a conformar los concejos cantonales de salud como espacios de planificación, concertación y veeduría con el objetivo de construir el Sistema Nacional de Salud;

Que, el Art. 24 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud y el Art. 66 de su reglamento, establecen las funciones que deben cumplir los concejos cantonales de salud;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3611, publicado el Registro Oficial No. 9, de enero 28 del 2003, se expide el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, el cual establece las normas generales para el funcionamiento de los consejos de salud; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza de funcionamiento y gestión del Concejo Cantonal de Salud de Colta.

CAPITULO I

DE SU CONFORMACION

Art. 1.- El Concejo Cantonal de Salud, es un organismo público de carácter funcional, dotado de autonomía administrativa, encargado de coordinar la

gestión y ejecución de las políticas y planes de salud, de conformidad a lo prescrito en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud.

Art. 2.- El Concejo Cantonal de Salud estará presidido por el señor Alcalde de Colta y la Secretaría Técnica será ejercida por el Jefe de Area de Salud No. 2 Colta.

Art. 3.- De conformidad con el artículo 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, el Consejo de Salud estará integrado por los siguientes miembros:

- Representante del Gobierno Municipal de Colta.
- Representante del Area de Salud No. 2.
- Representante del Ministerio de Bienestar Social.
- Representante del Seguro Social Campesino.
- Representante de la Junta Parroquial de Juan de Velasco.
- Representante de la Junta Parroquial de Columbe.
- Representante de la Junta Parroquial de Cañi.
- Representante de la Junta Parroquial de Santiago de Quito.
- Representante de la Cruz Roja.
- Representante de las universidades.
- Representante de Medicina Tradicional Yachags.
- Representante de Medicina Tradicional Parteras.
- Representante de los trabajadores de la Salud.
- Representante de instituciones con fines de lucro.
- Representante de organizaciones de mujeres.
- Representante del INNFA.

CAPITULO II

FUNCIONES DEL CONCEJO CANTONAL DE SALUD DE COLTA

Art. 4.- Son funciones del Concejo Cantonal de Salud de Colta las siguientes:

- a) Aplicar la política nacional de salud adaptada al ámbito cantonal, mediante la planificación local;
- b) Apoyar la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud en Colta;
- c) Formular y evaluar el Plan Local de Salud, con el aporte financiero y técnico, así como con la participación de todos sus actores;

- d) Remitir los planes cantonales al Consejo Provincial de Salud de Chimborazo para su incorporación en el plan provincial;
- e) Coordinar las acciones de promoción de la salud con otras entidades de desarrollo local, parroquial y provincial;
- f) Apoyar la organización y fortalecimiento de las redes de servicios de salud en el cantón y la provincia;
- g) Avalar los compromisos interinstitucionales requeridos para el funcionamiento de la red rural de prestadores de servicios y el sistema de referencia y contrarreferencia y vigilar su cumplimiento;
- h) Promover la participación, control social y el cumplimiento y exigibilidad de los derechos ciudadanos;
- i) Evaluar el grado de cumplimiento de compromisos de todos los integrantes en la ejecución del Plan Local de Salud;
- j) Apoyar al Concejo Municipal en la formulación e implementación de políticas de salud;
- k) Gestionar proyectos enmarcados en el cumplimiento de sus obligaciones y buscar alternativas de financiamiento, provenientes de organismos públicos y privados de carácter nacional e internacional;
- l) Conformar las comisiones que fueren necesarias para ejecutar los planes cantonales de salud aprobados;
- m) Vigilar que la celebración de contratos o convenios de prestación de servicios de salud entre entidades públicas y privadas del cantón guarden concordancia con las demandas de la comunidad, con los objetivos y el marco normativo del sistema;
- n) Promover, monitorear y evaluar la aplicación de la Ley de Maternidad Gratuita;
- o) Concertar e impulsar el modelo de gestión y de atención integral de salud;
- p) Impulsar la organización del Sistema Cantonal de Salud con la participación interinstitucional e intersectorial;
- q) Apoyar el funcionamiento del Comité de Gestión de los Fondos Solidarios de maternidad gratuita, del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y otros;
- r) Participar activamente en la organización y capacitación de las organizaciones comunitarias, organizaciones de mujeres, organización de agentes de medicina tradicional (parteras, yachags, curanderos) comités de usuarias y demás organizaciones en el nivel cantonal y parroquial; y,
- s) Durante el mes de diciembre de cada año presentar informes de rendición de cuentas a la ciudadanía en una asamblea cantonal.

CAPITULO III

DE SU ORGANIZACION

Art. 5.- El Concejo Cantonal de Salud de Colta para su funcionamiento contará con las siguientes instancias:

- a) El Concejo en Pleno.- Conformado por los integrantes señalados en el Art. 3 de la presente ordenanza;
- b) La Presidencia.- Ejercida por el señor Alcalde de Colta o su representante único y permanente, para su funcionamiento constará con una estructura técnico administrativa mínima que será proporcionada por el Gobierno Municipal;
- c) La Secretaría Técnica del Consejo de Salud.- Será ejercida por la Jefatura del Area de Salud No. 2 de la Dirección Provincial de Salud;
- d) El Equipo facilitador.- Es la instancia técnica que organiza y coordina el trabajo del Concejo, para su funcionamiento, tiene la siguiente conformación:
 - Un delegado/a por el Alcalde del cantón Colta.
 - Un delegado/a por el Jefe de Area de Salud No. 2.
 - Un delegado/a por la Sociedad Civil / ciudadana.

El equipo será apoyado técnicamente por la Dirección Provincial de Salud, el Municipio y otras instituciones nacionales e internacionales que trabajen en el sector salud en el cantón.

Su funcionamiento será determinado por mínimo dos de los tres delegados quienes deberán ser funcionarios técnicos de carrera de cada institución y su delegación será permanente, así como designar en caso de ausencia temporal un suplente; y,

- e) Comisiones.- El Concejo Cantonal de Salud conformará las comisiones que sean necesarias de acuerdo a la demanda y realidad local. Las comisiones estarán integradas por instituciones del Estado y de la sociedad civil en forma paritaria. La organización y funcionamiento se establecerá en el estatuto correspondiente. A las comisiones se integrarán los comités y consejos existentes en el cantón, con el fin de articularlos al funcionamiento del Concejo Cantonal de Salud.

TITULO IV

DE SU FUNCIONAMIENTO

Art. 6.- El Pleno del Concejo Cantonal de Salud: será convocado por la autoridad seccional correspondiente o por iniciativa de las dos terceras partes de sus integrantes.

Art. 7.- El Pleno se reunirá de manera ordinaria cada dos meses y de manera extraordinaria las veces que considere necesario.

Art. 8.- El Concejo Cantonal de Salud, requerirá de al menos la presencia de la mitad más uno de sus miembros para reunir el quórum necesario.

Art. 9.- Las decisiones del Concejo Cantonal de Salud, se tomarán en lo posible por consenso, caso contrario se lo efectuará por votación, en caso de existir igualdad en la votación, el Presidente tendrá el voto dirimente.

Art. 10.- Son funciones del Concejo Cantonal de Salud las dispuestas en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud y en el artículo 4 de la presente ordenanza.

Art. 11.- Para una mejor ejecución del Plan Cantonal de Salud se integrará a los planes de Desarrollo Cantonal y Provincial.

Art. 12.- El Concejo Cantonal de Salud se integrará a la mesa de desarrollo humano del cantón.

Art. 13.- Son atribuciones del Presidente del Concejo Cantonal de Colta:

- a) Convocar a las reuniones ordinarias o extraordinarias del Concejo Cantonal de Salud;
- b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Cantonal de Salud de Colta;
- c) Participar con derecho a voz y voto en el Concejo Cantonal de Salud;
- d) Dirimir con su voto, las decisiones que en caso de empate se presenten en las sesiones del Concejo Cantonal de Salud;
- e) Firmar a nombre del Concejo Cantonal de Salud de Colta convenios con instituciones, sea de coordinación o de apoyo técnico;
- f) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, las resoluciones y decisiones adoptadas en las reuniones;
- g) Promover, impulsar y apoyar activamente en la consecución de recursos y apoyos internos y externos que posibiliten la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos aprobados por el Concejo Cantonal de Salud;
- h) Exigir al equipo facilitador el rendimiento de cuentas de su actuación; y,
- i) Las demás que consten en las disposiciones legales vigentes y las que le asigne el Pleno del Concejo Cantonal de Salud.

Art. 14.- Son funciones de la Secretaría Técnica del Concejo Cantonal de Salud de Colta:

- a) Brindar la orientación y el soporte técnico para la formulación del Plan Cantonal de Salud;
- b) Elaborar el perfil epidemiológico, la línea de base y la sala situacional del cantón Colta;

- c) Organizar la red de servicios plural del cantón Colta y enlazarla a la red provincial;
- d) Elaborar y presentar los documentos de sustento para la ampliación del Plan de Prestaciones de Servicios en Salud para los habitantes del cantón;
- e) Brindar al Concejo Cantonal de Salud, a su Presidente y comisiones, el soporte técnico permanente para el cumplimiento de los objetivos acordados;
- f) Informar a los integrantes del Concejo Cantonal de Salud sobre el cumplimiento de la referencia y contrarreferencia; y,
- g) Las demás que consten en las disposiciones legales vigentes y las que le asigne el Pleno del Concejo.

Art. 15.- Son funciones de las comisiones: Asesorar al Concejo Cantonal de Salud en la elaboración, formulación y evaluación de los planes y proyectos que se deriven del Plan Cantonal de Salud.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Concejo Cantonal de Salud en el plazo de treinta días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, deberá elaborar y aprobar el estatuto interno para su funcionamiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las autoridades o representantes de las entidades del sector público y privado que conforman el Concejo Cantonal de Salud estarán obligadas, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud y de acuerdo con la presente ordenanza, a cumplir con los acuerdos, compromisos y obligaciones con el seno del Concejo Cantonal de Salud.

SEGUNDA.- Los miembros representantes de las instituciones y organizaciones al Concejo Cantonal de Salud de Colta durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos, de conformidad con el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud.

TERCERA.- La presente Ordenanza para el Funcionamiento y Gestión del Concejo Cantonal de Salud entrará en vigencia una vez aprobada por el Concejo Municipal y sancionada por la autoridad seccional correspondiente.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Colta a los 18 días del mes de abril del 2006.

f.) Lic. Manuela Cuji, Vicepresidenta.

f.) Lic. Patricia Rodríguez F., Secretaria (E).

CERTIFICACION.- Certifico que la presente Ordenanza de funcionamiento y gestión del Concejo Cantonal de Salud de Colta, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal, en sesiones ordinarias realizadas el 31 de marzo y el 17 de abril del 2006.

f.) Lic. Patricia Rodríguez F., Secretaria del Concejo (E).

VICEALCALDIA MUNICIPAL.- Aprobada que ha sido la presente Ordenanza de funcionamiento y gestión del Concejo Cantonal de Salud de Colta, envíese en tres ejemplares al Sr. Alcalde del cantón para que proceda a la sanción y promulgación correspondiente.- Villa la Unión, abril 24 del 2006.

f.) Lic. Manuela Cuji P., Vicepresidenta del Concejo.

La infrascrita Secretaría del Gobierno Municipal de Colta, certifica que la Lic. Manuela Cuji P., Vicepresidenta del Concejo Municipal de Colta, proveyó y firmó el decreto que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Lic. Patricia Rodríguez F., Secretaria del Concejo (E).

ALCALDIA DE COLTA.- Villa la Unión, abril 26 del 2006.- EJECUTESE: La Ordenanza de funcionamiento y gestión del Concejo Cantonal de Salud de Colta, que antecede.

f.) Dr. Pedro Curichumbi Yupanqui, Alcalde de Colta.

La infrascrita Secretaría del Gobierno Municipal de Colta, certifica que el Dr. Pedro Curichumbi Yupanqui, Alcalde de Colta, proveyó y firmó el decreto que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Lic. Patricia Rodríguez F., Secretaria del Concejo (E).

**EL GOBIERNO MUNICIPAL
DEL CANTON COLTA**

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 355 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente reforma a los artículos 5, 8 y 10 de la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos en el cantón Colta.

Art. 1.- El Art. 5 de la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos en el cantón Colta, dirá:

Art. 5.- Para el caso de la matriculación de un vehículo y en forma previa a la transferencia de dominio, el nuevo propietario deberá verificar que el anterior se encuentre al día en el pago del impuesto, caso contrario él será responsable si el anterior no lo hubiere pagado.

La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura Provincial de Tránsito correspondiente y la Comisión de Tránsito del Guayas.

Para la determinación del impuesto se aplicará la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE		TARIFA
Desde USD	Hasta USD	USD
0	1.000	0
1.001	4.000	5
4.001	8.000	10
8.001	12.000	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
20.001	30.000	30
30.001	40.000	50
40.001	En adelante	70

Art. 2.- El Art. 8 de la ordenanza que establece las exenciones, dirá:

Art. 8.- Sólo estarán exentos de este impuesto los vehículos al servicio:

- De los presidentes de las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial;
- De los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular;
- De organismos internacionales;
- Del Cardenal Arzobispo;
- De la Cruz Roja, como ambulancias y otros con igual finalidad; y,
- De los cuerpos de bomberos, como auto bombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendio. Los vehículos en tránsito no deberán el impuesto.

Art. 3.- En el Art. 10 de la ordenanza, que consta como Art. 20 del Código Tributario deberá decir "Artículo 21 del Código Tributario".

Art. 4.- Queda derogado el artículo 6 de la ordenanza y más disposiciones resoluciones de Concejo, resoluciones administrativas, reglamentos, acuerdos y ordenanzas que hayan dictado al respecto y se opongan a la presente que entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal, a los 18 días del mes de mayo del 2006.

f.) Lic. Manuela Cuji, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Lic. Patricia Rodríguez F., Secretaria del Concejo.

CERTIFICACION.- Certifico que la siguiente reforma a los artículos 5, 8 y 10 de la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos en el cantón Colta, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal, en sesiones ordinarias realizadas el 12 y 18 de mayo del 2006.

f.) Lic. Patricia Rodríguez F., Secretaria del Concejo (E).

VICEALCALDIA MUNICIPAL.- Aprobada que ha sido la presente reforma a los artículos 5, 8 y 10 de la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos en el cantón Colta, envíese en tres ejemplares al Sr. Alcalde del cantón para que proceda a la sanción y promulgación correspondiente.- Villa la Unión, mayo 23 del 2006.

f.) Lic. Manuela Cuji P., Vicepresidenta del Concejo.

La infrascrita Secretaría del Gobierno Municipal de Colta, certifica que la Lic. Manuela Cuji P., Vicepresidenta del Concejo Municipal de Colta, proveyó y firmó el decreto que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Lic. Patricia Rodríguez F., Secretaria de Concejo.

ALCALDIA DE COLTA.- Villa la Unión, junio 5 del 2006.- ejecútase: la siguiente reforma a los artículos 5, 8 y 10 de la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos en el cantón Colta, que antecede.

f.) Dr. Pedro Curichumbi Yupanqui, Alcalde de Colta.

La infrascrita Secretaría del Gobierno Municipal de Colta, certifica que el Dr. Pedro Curichumbi Yupanqui, Alcalde de Colta, proveyó y firmó el decreto que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Lic. Patricia Rodríguez F., Secretaria del Concejo.

EL GOBIERNO LOCAL DEL CANTON ECHEANDÍA

Considerando:

Que, la Constitución Política del Estado, garantiza a todos los ecuatorianos a vivir en un ambiente libre de contaminación;

Que, el Gobierno Local de Echeandía, está en la obligación de dictar regulaciones encaminadas a frenar y controlar el deterioro del entorno natural de los centros poblados y del medio, así como de las fuentes naturales de aprovisionamiento de agua, sean urbanas o rurales. Específicamente el Art. 397 de la Ley de Régimen Local (LRM), permite aplicar tasas retributivas de servicios públicos;

Que, además la LRM le faculta a implementar acciones de manejo de recursos naturales y gestión ambiental, específicamente las atribuciones son las siguientes: a) Velar por el bienestar de la población y el cuidado de su medio físico (Art. 11 LRM); b) Higiene y saneamiento ambiental (Art. 14, 148 y 149 LRM); c) El ordenamiento territorial y la ocupación del suelo (Art. 14 numeral 6 y 147 LRM); d) Manejo y control de los recursos hídricos (Art. 147 y 148 LRM); e) Análisis de los impactos ambientales de las obras; y, f) Los municipios y distritos metropolitanos efectuarán su planificación siguiendo los principios de conservación, desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

Que, de acuerdo al Art. 378 de la LRM, el Municipio está en capacidad de aplicar tasas retributivas de servicios públicos, siempre que el monto de ellas guarde relación con el costo de producción de dichos servicios;

Que, la ciudad de Echeandía aproximadamente 2012 familias registradas en el sistema de usuarios de la Cooperativa de Agua Potable y Alcantarillado de Echeandía (CAPAE) hasta abril del 2006, se abastecen de

agua que se regula en la microcuenca de Charquiyacu que suma una superficie de 187,5 hectáreas (ha), de las cuales aproximadamente el 25% son remanentes de bosques pero intervenidos que se encuentran en un franco proceso de degradación ambiental causada por el sobre pastoreo, erosión de los suelos y actividades productivas como la agricultura, la situación es general para todos los sistemas de agua del cantón Echeandía;

Que la presencia del pastoreo en el área de interés hídrico está afectando los procesos de infiltración, degradando la calidad del agua por el alto contenido de sedimentos y microorganismos como: coliformes, bacterias, hongos, los cuales son arrastrados hacia los lugares de captación, tanto en la toma principal de Charquiyacu que abastece de agua a Echeandía como en los demás sistemas de agua del cantón;

Que, la población urbana es sensible del problema y el 79,83% está dispuesto a contribuir con una tasa económica con fines de protección y restauración de áreas de importancia hídrica; el 86,88% de la población tiene la disponibilidad de pagar más de 1 dólar anual en sus planillas de impuesto predial. Ver cuadro 1.

Cuadro 1. Disponibilidad de pago por parte de la población urbana de Echeandía.

Rango en \$	%
Nada	13,11
Menos de 0,5	14,75
1,00	36,88
1,50	3,28
2,00	13,11
2,50	0,82
3,00	12,30
Más de 3 dólares	5,74

Que, el 75% de los propietarios de los predios ubicados en la microcuenca Charquiyacu tienen la disposición de entrar en un proceso de negociación para la protección y restauración de las áreas de interés hídrico; mientras que la población en un 50,98% considera que es responsabilidad de todos la protección de estas áreas; y,

Que, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza para la creación del Programa Ambiental para la Protección de la Cantidad y Calidad del Agua de Echeandía.

Art. 1.- La presente ordenanza tiene como objetivo principal proteger la cantidad y calidad de agua de consumo humano para las presentes y futuras generaciones del cantón de Echeandía. Además de generar recursos económicos locales para reinvertirlos en la protección de las fuentes hídricas y lograr su sustentabilidad económica.

Art. 2.- Para el financiamiento del programa ambiental de protección de la cantidad y calidad de agua para la ciudad de Echeandía se grava la tasa por protección de fuentes hídricas en las planillas de impuesto predial, la misma que asciende a 1 dólar que se incorporará de acuerdo al siguiente ajuste tarifario por cada escritura registrada:

Ajuste propuesto Total recaudado

Primer año:	USD 1.00
Segundo año:	USD 2.00
Tercer año y siguientes	USD 3.00

Valores que serán recaudados a partir del 23 de enero del 2007.

El cálculo de la tasa se lo realizó a través del estudio de valoración económica, efectuado por el equipo técnico del Programa de restauración y protección de microcuencas reguladoras de agua del cantón Echeandía, mismo que se lo implementó con el cofinanciamiento de PROLOCAL y con el apoyo técnico de la Corporación Ecuatoriana para el Desarrollo (CEDERENA).

Art. 3.- Para el financiamiento de la protección y restauración de las fuentes hídricas que proveen de agua a los sistemas del área rural dentro de los límites cantonales de Echeandía, el gobierno local, autoriza al Departamento Financiero para que transfiera un dólar por cada predio urbano a la cuenta especial creada a nombre del Programa ambiental para la protección de la cantidad y calidad del agua de Echeandía.

Art. 4.- Los recursos económicos recaudados por concepto de protección de fuentes hídricas ingresarán a una cuenta especial abierta por el gobierno local en una entidad financiera de la localidad con el fin de operar el fondo semilla que se crea para la inversión en la protección y restauración de las fuentes hídricas del cantón del Echeandía.

Art. 5.- Los recursos del fondo se invertirán única y exclusivamente en acciones de protección y restauración de las áreas de interés hídrico y así garantizar la cantidad y calidad de agua para todo el cantón.

Siendo prioridad uno la protección y restauración de las áreas de interés hídrico por medio de la regeneración de la cobertura vegetal en las áreas más críticas y sensibles de regulación y almacenamiento de agua, sea esto por regeneración natural o por medio del enriquecimiento con plantaciones forestales nativas tendientes a recuperar el equilibrio ecológico de los ecosistemas propios de la zona.

Art. 6.- El programa ambiental se enfocará en la regulación de la cantidad y calidad del agua como servicio ambiental que brindan las microcuencas.

Art. 7.- El gobierno local en coordinación con la CAPAE y el Departamento de Medio Ambiente, que serán los encargados de la restauración de las áreas de interés hídrico en base a los planes de manejo elaborados participativamente con los propietarios; los costos que demande la restauración serán asumidos por el gobierno local y sus aliados estratégicos como el gobierno provincial en base a convenios de cooperación para el manejo sustentable de las microcuencas.

Art. 8.- La administración del fondo semilla y/o cuenta especial, estará a cargo del comité de gestión para la protección de los recursos naturales del cantón Echeandía, el cual autoriza a su Presidente para que registre su firma como representante legal conjuntamente con la firma del Alcalde del cantón.

Al fondo antes mencionado se depositarán mensualmente los valores que se recauden por concepto de la tasa por protección de fuentes hídricas, las donaciones o aportes que se consigan de instituciones, proyectos o personas amigas nacionales e internacionales.

Art. 9.- Se crea el Comité de Gestión para la Protección de los Recursos Naturales del Cantón Echeandía, el cual estará integrado por los siguientes delegados que conforman el Directorio:

- El Alcalde/sa o su delegado.
- El Concejal/a Presidente de la Comisión de Medio Ambiente.
- 2 representantes de los usuarios del agua potable de Echeandía.
- El Presidente del Comité de Desarrollo Cantonal.
- Un representante de una ONG ambiental que trabaje en el cantón.
- 2 propietarios representantes de las microcuencas reguladoras de agua.
- Actuará como Secretario del Directorio, Director de la Unidad de Medio Ambiente.

Directrices para el funcionamiento del comité.

- Los miembros representantes del gobierno local, actuarán como una sola institución, teniendo la facultad de un solo voto.
- Los integrantes de este comité tendrán su participación ad honorem.
- Entre los miembros asignados al comité, se nominará un Presidente para presidir las reuniones.

Responsabilidades del comité.

Este comité tiene las siguientes responsabilidades:

- Efectuar un proceso de planificación para el acercamiento, de las áreas de interés hídrico, negociación e implementación de los planes de manejo de las áreas de interés hídrico, empezando por la microcuenca Charquiyacu como la principal fuente de abastecimiento de agua para la ciudad de Echeandía.
- El Directorio será quién autorice las inversiones para las actividades ambientales, aportes para firmar convenios de restauración y demás acciones que contribuyan en la protección y restauración de las microcuencas reguladoras de agua.
- Orientar las acciones del programa, a través de reuniones trimestrales.
- Realizar el seguimiento y evaluación a las acciones del programa ambiental para la protección de la cantidad y calidad del agua de Echeandía.

- Informar a las autoridades locales y ciudadanía en general sobre la marcha del programa ambiental.
- Coordinar con la CAPAE la elaboración de materiales para educación ambiental sobre la importancia de proteger los bosques; además, construir un plan de capacitación para todos los usuarios acerca del buen uso del agua potable.
- Negociar y establecer acuerdos con socios estratégicos como el Consejo Provincial de Bolívar, CEDEGE, fundaciones entre otros, para la inversión en la restauración de las zonas de interés hídrico.
- Gestionar proyectos que permitan ampliar y mejorar la cobertura del programa.
- Proponer al Concejo del Gobierno Local el ajuste y actualización de la ordenanza cuando el caso lo amerite.

Art. 10.- Como parte integrante del programa para la protección ambiental, el gobierno local en coordinación con el comité impulsará:

- a) Todas las iniciativas productivas empresariales que permitan el aprovechamiento de productos forestales no maderables en las áreas de protección y restauración, como una opción complementaria de generación de ingresos y manejo sustentable de los recursos naturales;
- b) El establecimiento de plantaciones agroforestales con la finalidad de incrementar y mejorar la cobertura vegetal del cantón;
- c) Un programa de educación ambiental con la ciudadanía sin distinción de edad y género y, autoridades del cantón para promover un proceso de sensibilización y cultura del agua;
- d) Facilitar la logística y apoyo necesario para el funcionamiento del comité; con recursos que origine la recaudación de esta ordenanza; y,
- e) Se propone: gestionar la consecución de proyectos que fortalezcan la sostenibilidad económica y su réplica en todo el cantón.

DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Art. 11.- Todo propietario de predios en el área rural, obligatoriamente deberá asignar el 05% de la totalidad de predio como bosque protector.

Art. 12.- La Jefatura de Avalúos y Catastros del Gobierno Local, previo a registrar una nueva escritura de compra venta exigirá el certificado emitido por el Departamento de Medio Ambiente de que el predio a registrarse cumple con el requisito exigido en el Art. anterior.

El área que comprende el bosque protector estará exento de impuestos.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Echeandía, a los 21 días del mes de agosto del 2006.

f.) Dr. Lenin Carvajal Vásquez, Vicepresidente.

f.) Ing. Fernando Chango Changotasig, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Echeandía, en las sesiones ordinarias realizadas el 8 de agosto del 2006 y 21 de agosto del 2006.

f.) Ing. Fernando Chango Changotasig, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO LOCAL DE ECHEANDIA.- A los 23 días del mes de agosto del 2006, a las 10h00.

VISTOS: De conformidad con el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Dr. Lenin Carvajal Vásquez, Vicepresidente.

f.) Ing. Fernando Chango Changotasig, Secretario General.

ALCALDIA DEL CANTON ECHEANDIA.- A los 28 días del mes de agosto del 2006, a las 09h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República. **SANCIONO.-** La presente ordenanza para que entre en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sr. Luis Escudero Santamaría, Alcalde del cantón Echeandía.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza para la creación del Programa ambiental para la protección de la cantidad y calidad del agua de Echeandía, el Sr. Luis Escudero Santamaría, Alcalde del Gobierno Local del Cantón Echeandía, el 28 de agosto del 2006.

Lo certifico.

f.) Ing. Fernando Chango Changotasig, Secretario General.